
México, D. F., a 18 de septiembre de 2014

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Subsecretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 50 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 2 juicios de inconformidad, un juicio de revisión constitucional electoral, 3 recursos de apelación y un recurso de reconsideración, que hacen un total de 57 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala. Con la precisión de que los proyectos relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2370, 2423 a 2427, así como el relativo al recurso de apelación 127, todos de este año, han sido retirados.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Alejandro Olvera Acevedo, de cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Olvera Acevedo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 116 de este año, promovido por Andrés López Bueno, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave INE/CG03/2014, por la que se declaró infundado el procedimiento especial sancionador integrado con motivo de la denuncia presentada por el ahora recurrente en contra de José Clemente Castañeda Hoeflich, Diputado del Congreso del Estado de Jalisco, así como de Movimiento Ciudadano, por la difusión de propaganda en radio y televisión que en concepto del denunciante generó diversas conductas violatorias de la normativa electoral.

En el proyecto, se propone declarar inoperantes los conceptos de agravio en los que el apelante aduce que, indebidamente, la autoridad responsable no declaró fundada la denuncia con relación a actos anticipados de precampaña y campaña, así como de propaganda denigratoria.

La inoperancia radica en que esas conductas no fueron objeto de la resolución impugnada. Por otra parte, se propone declarar infundados los conceptos de agravio conforme a los cuales el recurrente sostiene que la autoridad responsable indebidamente consideró que José Clemente Castañeda no hizo promoción personalizada en contravención del artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de diversas disposiciones legales del entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La calificativa del concepto de agravio es porque el mensaje que motivó la denuncia se difundió en el tiempo de radio y televisión que le es asignado a Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales para el desarrollo de sus actividades, por lo que en el proyecto se considera que la propaganda -objeto de denuncia- no fue emitida por un ente de carácter gubernamental y, menos aún, pagada con recursos públicos que estuvieran a disposición del servidor público denunciado, o provenientes del Congreso del Estado de Jalisco.

Contrario a lo que sostiene el apelante, el promocional objeto de denuncia no contiene elementos audiovisuales ni de texto que induzcan a considerar promoción personalizada del Diputado local denunciado, con miras a obtener un beneficio electoral, porque tal como lo argumentó la autoridad responsable, si bien aparece la voz, el nombre e imagen del denunciado, no se advierte que su objetivo sea resaltar las cualidades o la persona del servidor público, sino hacer patente la inconformidad del partido político Movimiento Ciudadano respecto de un tema de interés general como lo es la reforma energética.

Además que no es un hecho controvertido por el actor que el periodo en el que se difundió el promocional, José Clemente Castañeda se desempeñaba como Diputado emanado de las filas de Movimiento Ciudadano y coordinador de la fracción parlamentaria de ese partido político en el Congreso del Estado y que lo manifestado por ese Diputado local, fue en una sesión extraordinaria de la Legislatura.

Asimismo, resulta infundado el concepto de agravio en el que el recurrente aduce que Movimiento Ciudadano hizo un uso indebido del tiempo en radio y televisión que le es asignado como prerrogativa constitucional.

Lo infundado radica en que, como ya se explicó, el recurrente parte de la premisa equivocada de que el Diputado local denunciado promovió su imagen con miras a obtener un beneficio electoral.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En esos términos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con el proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 116, de este año, se resuelve:

Unico.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario Jesús González Perales, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Jesús González Perales: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, me permito dar cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 41 del año en curso, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, en el recurso de inconformidad número 13 de la presente anualidad, que confirmó el punto de acuerdo

aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, relativo a la retención de ministraciones mensuales del financiamiento público estatal permanente del citado partido político hasta cubrir el monto requerido por la Junta Especial número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali en concepto de embargo.

Se estima infundado el agravio por el que se aduce que la *litis* planteada al Tribunal responsable consistía en determinar si el Instituto Electoral local tiene facultades para retener el financiamiento público de los partidos políticos fuera de los supuestos previstos en la normativa electoral.

Sin embargo, dicho Tribunal únicamente se había pronunciado en el sentido de que el mencionado Instituto sí estaba facultado para retener el financiamiento público de los partidos políticos, lo cual resulta incongruente con el planteamiento hecho valer.

Eso infundado porque el Tribunal responsable se pronunció en torno a si el Consejo General del Instituto Electoral local tiene facultades para retener el financiamiento público de los partidos políticos fuera de los supuestos previstos en la Ley Electoral invocando diversos preceptos constitucionales y legales arribando a la conclusión de que dicha autoridad cuenta con la facultad de control y vigilancia del financiamiento público de los partidos políticos, así como para determinar las cuestiones relacionadas con el mismo, como es la retención de ministraciones incluso cuando tal situación no derive de procedimientos sancionadores electorales destacando además lo relativo al cumplimiento de las sentencias y laudos, así como que el asunto derivaba de un litigio del orden laboral.

Por otro lado, deviene infundado el agravio por el cual el actor sostiene que en extralimitación de sus funciones y competencia el Tribunal responsable se pronuncia sobre los derechos de la trabajadora, actora en el juicio del que derivó el laudo que dio lugar al embargo, cuando ello corresponde a un Tribunal laboral.

Es infundado porque si bien el Tribunal responsable señaló lo resuelto por la Junta de Conciliación y Arbitraje no asumió posición en torno a lo correcto o no del laudo o en cuanto al embargo decretado.

Se estima infundado, por otra parte, el planteamiento por el que se aduce a falsedad en el pronunciamiento del Tribunal responsable en cuanto a que declarar la inembargabilidad del financiamiento público de los partidos políticos implicaba trastocar la competencia de la junta especial en cuestión, ya que sólo se estaría ejerciendo la competencia especializada en materia electoral para determinar si el financiamiento público de los partidos es o no embargable dejando intocada la validez del laudo.

Es infundado el planteamiento porque quien decretó el embargo sobre las prerrogativas del financiamiento público fue la mencionada junta especial, decisión sobre la cual el Tribunal responsable carece de facultades para dilucidar si resulta o no ajustada a derecho, aunado a que sí fundó y motivó lo conducente al pronunciarse en cuanto a la materia electoral.

Por otro lado, se estima infundado el planteamiento por el cual el actor aduce que es incorrecto lo sostenido por el Tribunal responsable al considerar inoperante los agravios relativos a que se incluyera un punto de acuerdo que no fueron debidamente convocados en tanto que contrariamente a lo resuelto sí se expuso de qué puntos de acuerdos se trataba.

No le asiste la razón al actor porque el Consejero Presidente del Instituto Electoral local en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 19 del Reglamento Interior de dicha autoridad solicitó la inclusión del asunto de mérito en el Orden del Día dada su urgencia, lo cual se aprobó por unanimidad.

Por otra parte, resulta infundado el agravio en el cual se sostiene que el Tribunal responsable abordó indebidamente el planteamiento de inconstitucionalidad de las normas que regulan la

preparación y sustanciación de las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local al señalar que se dirigía a sostener que no se había actualizado la excepción de urgencia que permitió discutir y aprobar en última instancia el punto de acuerdo de mérito.

Es infundado, porque si bien el actor adujo la inconstitucionalidad de los preceptos en cuestión su disenso giró fundamentalmente en torno a cuestiones de legalidad al exponer criterios de interpretación de las normas de mérito, así como a que la sesión de que se trata no se había ajustado a las formalidades previstas en la normativa aplicable.

Aunado a lo anterior si en el Tribunal responsable no se pronunció respecto de los criterios de interpretación indicados ello obedeció a que resultó suficiente para contestar el agravio lo dispuesto por el artículo 19 del referido Reglamento Interior en cuanto a que en las sesiones extraordinarias sí es posible incorporar asuntos urgentes.

Finalmente, se considera infundado el planteamiento en el cual se afirma que fue incorrecto el proceder del Tribunal responsable al estimar fundado pero inoperante el agravio relativo a que durante la sesión del órgano administrativo electoral local la argumentación para que se incluyera en el Orden del Día del proyecto de acuerdo fue verbal y en el sentido de que el instituto electoral local ya había realizado el pago del embargo a la Junta Especial. Ello es así, porque si bien el Tribunal responsable no expuso fundamentos y motivos en lo específico debe atenderse al contenido integral de la sentencia, particularmente al considerando quinto, en el cual se precisan las razones y fundamentos por los cuales el Consejo General del Instituto Electoral local se encontraba obligado a cumplimentar lo ordenado por la Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje, a remitirle la cantidad decretada en el embargo, así como a pronunciarse en torno a las retenciones de las ministraciones mensuales de financiamiento público estatal del partido político.

Los restantes motivos de disenso se estiman inoperantes por las razones que se indican en el proyecto.

En razón de lo expuesto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Anticipo que votaré a favor del proyecto y es lo que me ubica en la necesidad de explicar. No lo pude hacer por escrito, explicar por qué el sentido de mi voto favorable.

En todos los casos anteriores he sustentado la tesis de que el financiamiento público para los partidos políticos es parte del presupuesto federal o local, en su caso, que tiene un destino constitucional específico y único, y que no se puede destinar a ningún otro fin que no sea, justamente, el financiamiento público de los partidos.

Por tanto, el dinero, la partida que corresponde a cada partido político es inembargable.

Pero por otra parte, forma también, junto con el de los demás partidos políticos, una porción importante de la Hacienda Pública que, por presupuesto de egreso, está destinada a un fin. Al ser parte de la Hacienda Pública, es inembargable.

Han sido dos razones fundamentales que han motivado mis votos particulares para no aceptar que los recursos económicos destinados al financiamiento público de los partidos políticos puedan ser utilizados, por ejemplo, como se ha ordenado en alguna ocasión, a pagar deudas de carácter mercantil, con independencia de que, para mí, ningún partido

político puede contraer deudas, porque el financiamiento público es justamente para cubrir todas las necesidades de la vida del partido político, sólo hablando del financiamiento privado.

Y en este caso, justamente se trabó un embargo en esa partida presupuestal a favor del Partido de la Revolución Democrática, y el proyecto de sentencia, propone confirmar la determinación de la legalidad de la retención de la ministración correspondiente a este partido político, a fin de pagar una deuda de carácter laboral.

El 14 de mayo de 2014, la Junta Especial número 4 de la Junta Local de Conciliación Arbitraje en Mexicali, Baja California, ordenó requerir al Partido de la Revolución Democrática el pago de 104 mil 282 pesos, 62 centavos, a cargo del Partido de Revolución Democrática y, a favor de Vanessa Guadalupe Camargo Sainz, por concepto de salarios caídos.

No cabe duda que parte del presupuesto destinado a financiamiento ordinario de los partidos políticos, es justamente para pagar el salario de quienes prestan sus servicios a los partidos políticos. Si el partido político incurrió en esta deuda con su trabajadora, esa partida presupuestal debe ser garantía y fuente de pago de los salarios caídos.

Para mí, no estamos cambiando el destino constitucional de ese presupuesto, simple y sencillamente a falta de pago voluntario se lleva a cabo el pago coactivo.

Si ese financiamiento es para mantener los gastos ordinarios, parte de los gastos ordinarios son los sueldos, salarios, honorarios y cualquiera otra forma de remuneración de quienes prestan servicios personales o profesionales a los partidos políticos.

De ahí que, siendo una deuda derivada de salarios caídos, sea conforme a la Constitución y conforme a Derecho, que se retenga la parte correspondiente del financiamiento público para pagar a la trabajadora que demandó, aun cuando por el procedimiento laboral previsto en la ley se haya denominado embargo y se haya trabado embargo sobre esa parte del presupuesto local destinado al financiamiento público.

Por estas razones, votaré en este caso a favor del proyecto de sentencia que se presenta a consideración de la Sala.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Efectivamente, y son esas las razones que sustentan el proyecto.

Un crédito laboral es un crédito preferente y todas las leyes hacen excepciones al pago de esos créditos, aun en lo mercantil, la suspensión de la quiebra, etcétera, todos esos créditos laborales son los primeros que se deben de solventar y, en consecuencia, de la misma manera como el Magistrado Galván votó en un principio para la inembargabilidad del patrimonio público confiado a los partidos, también yo voté en ese momento en contra de esa embargabilidad, de considerarlos inembargables. Ahí, hice una serie de consideraciones que no juzgo pertinente repetir ahora.

Pero, en este caso es especial por la situación tanto del fin del partido, de la colaboración de los trabajadores en el partido y de que es un crédito ya definido por el Tribunal competente, como es el Tribunal laboral. Por eso, entonces, sí estamos aceptando el cumplimiento del laudo de la Junta en este aspecto.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Yo también votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza por las causales que ya han manifestado, que se trata de una cuestión laboral.

También tenía muchas dudas, así lo manifesté. Mi último voto en el precedente que identifiqué, era en el sentido de considerar que no son embargables los recursos provenientes del financiamiento público de los partidos políticos.

Sin embargo, aquí estamos en una situación especial.

No hay que perder de vista que, de hecho, el financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos, e inclusive financiamiento para actividades de campaña, los partidos también lo destinan al pago de la nómina de los trabajadores del propio partido, o de las personas que contratan.

En efecto, lo cierto es que sí se utilizan los fondos el partido político también para el pago de salarios, prestaciones, etcétera, de los propios miembros del partido político. En ese sentido, y por tratarse de un asunto que obliga a la retención de ministraciones del financiamiento público estatal, estamos hablando de financiamiento público de entidad federativa, estamos en un caso de Baja California precisamente en acatamiento a una orden de embargo decretado por la Junta Local de Conciliación Arbitraje.

Es, en ese sentido, que votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza. Estamos hablando de un concepto de salarios caídos a favor de Vanessa Guadalupe Camargo Sainz.

Es por eso por la situación especial, laboral, enfrenta un laudo de la junta especial de la Local de Conciliación y Arbitraje que estaría de acuerdo con el proyecto de retención parcial de las ministraciones del financiamiento.

Es por eso que lo acompaño.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Señor Presidente.

En el mismo sentido, debo decir que votaré a favor del proyecto, pero haciendo referencia a que, con anterioridad, voté en contra de un criterio que difiere del presente.

Hemos dicho, con anterioridad, que el financiamiento público cuyas partidas corresponde entregar el Instituto Nacional Electoral a los partidos políticos son inembargables en relación con deudas de carácter privado de tales instituciones públicas, los partidos políticos. Y no obstante que lo hemos sustentado así, ahora tenemos un panorama diferente porque una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que sí son embargables esas partidas que por financiamiento público debe entregarse a los partidos políticos en tratándose de deudas de carácter privado.

Esto quizá nos haga hacer algunas otras reflexiones cuando tengamos un asunto que trate, precisamente, de deudas de carácter privado que difieran de la naturaleza o del sentido de los gastos ordinarios que se otorgan, precisamente, a los partidos políticos a través del financiamiento público por el Instituto Nacional Electoral.

En este caso, es evidente que se trata de cuestiones relacionadas con el salario de los trabajadores de los partidos políticos, salarios caídos, y los gastos ordinarios que deben cubrirse a través del financiamiento público que se entrega por el Instituto Nacional Electoral tienen la finalidad de cubrir los salarios de los empleados de los institutos políticos, de los partidos políticos.

Precisamente por ese motivo, al tratarse de una cuestión relativa a la finalidad con la que se otorgan esos gastos ordinarios, el pago de los empleados de los partidos políticos, comparto el proyecto en sus términos de que sí, desde luego, deben ser embargables para ese efecto, puesto que se trata de una obligación de los partidos políticos a cubrir el sueldo de sus empleados, de sus trabajadores, y es una de las finalidades para las que se otorgan los gastos ordinarios relacionados con el financiamiento público a través del Instituto Nacional Electoral.

Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Sólo por la alusión que hace el Magistrado Pedro Esteban Penagos López al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con todo respeto yo no comparto ese criterio.

He sustentado, no es que él me impute, sino para salvar también, no es por el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No he variado mi criterio de inembargabilidad del financiamiento de la partida del financiamiento que corresponde a los partidos políticos.

Sino que en este caso, como se dice efectivamente en el proyecto se trata del pago de una prestación derivada de una relación laboral entre el partido político y sus servidores, y es parte del destino que tiene ese financiamiento público además de, por supuesto, la prelación legal que existe a favor de los trabajadores en la demanda del pago de las prestaciones a que tienen derecho.

Si mi forma de pensar no varía ésta es una excepción que tiene sustento en la propia naturaleza y destino del financiamiento público, y que no cambia porque la legislación procesal laboral determine que se deba trabar un embargo. Estas ya son cuestiones que quedan fuera del tema que estamos discutiendo.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias. Muy amable, Presidente.

Sólo para aclarar que no mencioné que el criterio se variara por el precedente sustentado por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo que mencioné, o quise mencionar, en su caso, es que quizá cuando tengamos un asunto relacionado con una deuda de carácter privado, diferente al pago de salarios caídos tengamos que hacer alguna referencia a ese criterio ya sustentado por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ¿En relación con qué? Con que sí pueden ser embargables, desde luego, por deudas de carácter privado, las partidas que correspondan a los partidos políticos, en relación con el financiamiento público, pero será, desde luego, en otra ocasión.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De manera muy breve, Presidente, para decir que yo acompaño el proyecto, que es mi criterio, y que la novedad, por el caso que se está estudiando y presentando por su Señoría el Magistrado González Oropeza, me parece que adquiere otro elemento muy valioso, que es el de los créditos por cuestiones laborales. Así que, doblemente gustoso acompaño el proyecto. Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Desde luego que yo también voy a acompañar el proyecto, aun cuando mi criterio ha sido en ese sentido de que los partidos políticos no gozan de una patente de curso para no pagar sus adeudos, sino que, como todo sujeto de crédito, cuando mercantilmente adquiere una deuda, deben de cubrirla.

Y quiero señalar que también en relación al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ha pronunciado realmente en este aspecto, ya que la tesis de la Segunda Sala se refiere a una ejecución de sentencia, en virtud de que nosotros no tuvimos la información completa en el JDC que resolvimos, nos fuimos totalmente por la circunstancia de que debía de cubrir sus adeudos, y la Corte, que no debía cubrir sus adeudos, y la Corte señaló que en este caso no habíamos tomado en consideración, porque no fue parte del bagaje del expediente que tuvimos en este Tribunal, que ya había existido una sentencia de un colegiado que había causado ejecutoria y que, por tanto, esto ya era cosa juzgada de que debía de cubrir sus emolumentos, que es una cosa muy distinta a pronunciarse respecto a si los partidos políticos deben o no cumplir con esta obligación.

Pero en este caso, máxime como señaló el Magistrado Nava Gomar, si tiene un matiz diferente que se le da a la cuestión obrero-patronal, obviamente con mucha mayor razón debe cubrir sus adeudos y sus bienes son embargables.

Muchas gracias.

De no haber más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, a favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza, ponente en el asunto.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con el proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 41, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Señor Secretario Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 2185 de este año, promovido por Braulio Mario Guerra Urbiola, a fin de controvertir la sentencia de 4 de agosto del presente año, emitida por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro.

En primer lugar, la Ponencia estima infundado el agravio en el que se aduce que la responsable al emitir la resolución por la cual se modificó el desechamiento del procedimiento sancionatorio instado en contra del actor debió de aplicar lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y no la Ley Electoral del Estado de Querétaro, al no haberse materializado aún las reformas solicitadas por el artículo 440 de la mencionada Ley General en la legislación local, relativas al desechamiento de denuncias frívolas cuando se sustentan en notas periodísticas de opinión.

Al respecto, se propone desestimar el agravio, puesto que como se explica en el proyecto, la ley aplicable es la vigente al momento del inicio del procedimiento de que se trate, por lo que en el caso la ley aplicable era la Ley Electoral del Estado de Querétaro publicada en el Periódico Oficial el 13 de diciembre de 2008.

Dicha ley estatal electoral constituye la ley sustantiva para resolver asuntos de la competencia del Instituto Electoral en Querétaro, por lo que, si la materia de la *litis* versó sobre las posibles conductas de un ciudadano que, supuestamente, manifestó sus aspiraciones a ser gobernador en tal entidad federativa, y tal ley es la que establece las conductas que constituyen infracciones en la materia electoral local, no cabe lugar a dudas que por cuestión de materia, dicha ley es la aplicable, tal y como lo determinó el Tribunal responsable.

También se desestima el argumento relativo a que, de acuerdo al principio de supremacía constitucional, se debía favorecer al denunciado con la aplicación de la ley que le resultara más favorable y que, en el caso, dicha ley es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece la consecuencia inmediata de desechar la denuncia cuando se sustenta en noticias periodísticas, ya que el actor parte de una premisa inexacta, puesto que, por un lado, es incorrecto que se arribe a la conclusión de que con la aplicación de la ley estatal no se podría desechar la denuncia planteada, y por el otro, omite considerar que la denuncia no sólo se sustentó en las mencionadas notas, sino que también se sostiene en el informe solicitado al Poder Legislativo del estado sobre los gastos efectuados por el actor, por lo que la aplicación de una ley u otra, no implicaría automáticamente el desechamiento del asunto, tomando en cuenta que el caudal probatorio implica analizar otras cuestiones además de las citadas notas.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

No comparto el sentido del proyecto sometido a consideración de la Sala. En mi opinión, fue correcta la actuación de la secretaria del Instituto Electoral del Estado de Querétaro al haber determinado el desechamiento de la denuncia presentada en contra del servidor público dado que el único sustento probatorio fueron notas periodísticas.

Es cierto que a la fecha de presentación de la denuncia no estaba aún vigente la actual normativa electoral de la entidad que es correlativa de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, expedida o publicada –mejor dicho- en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

Sin embargo, no debemos olvidar que esta Ley General, una novedad en el sistema jurídico mexicano, obliga no sólo a las autoridades electorales federales, sino también a las autoridades electorales locales e incluso a los Congresos locales si tomamos en consideración que el artículo 1º, párrafo 3 de esta Ley General, establece que las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

Toda constitución local, toda ley electoral local se debe ajustar a esta Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se obliga a las autoridades de las entidades federativas, porque ya estaba vigente, y en esta se prevé que una denuncia es improcedente cuando sólo se sustenta en notas periodísticas, y es el caso en que la denuncia presentada tuvo como sustento la entrevista publicada en periódicos locales, para mí la Secretaria del Instituto Electoral del Estado de Querétaro actuó correctamente.

Y, por tanto, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en mi opinión, debía confirmar esa determinación y no revocarla como resolvió en su oportunidad la Sala Electoral. De ahí que en mi opinión nosotros, Sala Superior, debemos revocar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, confirmar la determinación la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro y hacer prevalecer esta nueva normativa de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual, por otra parte, es en beneficio de los derechos humanos del servidor público, en este particular de los políticos en general. Pero también de garantizar la vigencia plena de la presunción de inocencia de quien es sujeto de una denuncia.

Es cierto que en el escrito de denuncia se propuso pedir un informe a la Contraloría del Congreso del Estado para saber si la persona, servidor público, que fue denunciado había dispuesto de recursos públicos para esta entrevista.

Una prueba que evidentemente no se ha desahogado, que no se ha preparado. Es una petición sustentada ni siquiera en un indicio, sino en una posibilidad consultar a la Contraloría del Estado, del Poder Legislativo en especial, para saber si hubo disposición de recursos públicos. Para mí es correcto el desechamiento.

El motivo de la denuncia, si bien se alude a actos anticipados de campaña o de precampaña, es una entrevista, una entrevista que es publicada en medios de difusión local. Es una noticia finalmente. No se imputa alguna otra conducta ilícita al servidor público.

Para mí, debería de confirmarse el desechamiento previa revocación de la sentencia del Tribunal local. Por ello, es que no comparto la propuesta.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, atento a que el proyecto es de la autoría de mi Ponencia, quisiera hacer uso de la palabra.

Como se señaló en la cuenta rendida por el señor Secretario, México está viviendo una época de reformas legislativas trascendentales, y la materia electoral, como parte fundamental a reglamentar la vida política del país, no ha sido la excepción.

En este año, en específico el pasado mes de febrero, entraron en vigor reformas sustanciales en el ámbito federal electoral, que han motivado muchos otros cambios también en la esfera de las legislaciones estatales.

El asunto de la cuenta cuestiona precisamente esos cambios y la aplicación de las leyes conducentes. Es mi convicción que en el caso la ley aplicable debe ser la ley electoral del estado de Querétaro, puesto que en cuestión de materia, de aplicaciones de leyes en el tiempo, y de especialidad, es dicho ordenamiento el encargado de normar los procedimientos ordinarios, sancionatorios, instados en contra de ciudadanos por posibles actos anticipados de precampaña o campaña para la elección de gobernador de dicho estado.

Y quiero hacer hincapié que me estoy refiriendo no a actos anticipados de precampaña o actos ya consumados o probados, sino a posibles actos anticipados de precampaña.

Por lo anterior, contrario a lo sostenido por el actor, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no resulta aplicable al caso concreto, pues dicha ley se encarga de repartir competencias entre el orden federal y estatal, no de regular lo sustantivo del caso.

Aunado a ello, estimo que el argumento del actor que no se habían materializado las reformas ordenadas por la Ley Federal, en la ley local, y que por dicha razón debió confirmarse la aplicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, carece de razón jurídica, pues la premisa sobre la que se sustenta es inexacta.

Conforme al principio constitucional de legalidad, la autoridad electoral no está facultada para aplicar indistintamente la legislación federal, sólo por no haberse materializado las reformas referidas en la ley local. Pues el operador jurídico tiene el deber de aplicar entratándose de temas procesales los ordenamientos legales que se encuentren vigentes al momento del inicio del procedimiento, sin que exista la posibilidad de que éste, so pretexto de la falta de actualización de las mencionadas reformas, esté en aptitud de aplicar discrecionalmente una ley distinta.

Si estas cuestiones quedan al arbitrio del juzgador estaríamos planteando un estado de indefensión jurídica ante la posible aplicación de dos legislaciones que regulan diversos órdenes, en detrimento de los justiciables.

Por otro lado, es también mi convicción de que en el caso, tampoco le asiste la razón al accionante, al considerar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales le favorece en mayor medida que la ley local, pues la base de la que parte para formular tal argumento, la encuentro también inexacta, ya que considera que la aplicación de la Ley General daría lugar de manera automática al desechamiento de la denuncia planteada en su contra, pues a su juicio se sustenta solamente en notas de opinión periodística.

Tal razonamiento lo encuentro infundado puesto que, a mi parecer, el actor pierde de vista que con la aplicación de la ley estatal también podría desecharse la denuncia planteada y porque, por otro lado, omite considerar que la denuncia no se sustentó exclusivamente en las mencionadas notas, sino también en otras pruebas sobre las cuales la autoridad electoral tendrá que prepararlas, en caso de que procedan aceptarlas y tendría que pronunciarse al respecto.

Por eso, en el proyecto que someto a su consideración no es a efecto ya de que se determine si es, si se está entrando al fondo de la cuestión planteada, porque no existen los elementos necesarios para este efecto, sino únicamente para que se tramite, se acepten y se desahoguen los elementos probatorios anunciados y en caso de que, y una vez que estos se reciban pueda, con libertad de jurisdicción, la autoridad emitir la resolución que corresponda, inclusive se le dice en el mismo proyecto que una vez que reciba y valore estos elementos probatorios puede inclusive volver a desechar la denuncia porque si estos elementos probatorios no son suficientes para acreditar ni siquiera la probable responsabilidad del inculpado.

De esta manera no puede concluirse fácilmente que la aplicación de la Ley General beneficia o favorece al demandante, pues previamente habría que analizar todas las cuestiones planteadas en la denuncia para llegar a una determinación apegada a derecho, cuestión que le tocará, como ya lo dije, estudiar a la autoridad local electoral en el momento oportuno.

Por lo anterior, estimo que en el caso no le asiste razón al impetrante y, en consecuencia, mi propuesta es confirmar la resolución controvertida.

Muchas gracias.

Tiene usted el uso de la palabra, Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Yo pienso que no es un tema de procedimiento o un tema meramente procesal, sino un tema que se refiere a derechos fundamentales, entre ellos a la libertad de expresión.

Es cierto que la normativa local no había sido reformada a la fecha de la denuncia; también es cierto que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ya estaba en vigor y que esta Ley General somete a las constituciones y leyes locales para que se ajusten a esa Ley General, pero además el artículo 440 de la propia Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales en su párrafo 1, inciso e), fracción IV, establece que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores tomando en cuenta las siguientes bases:

Inciso e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los organismos públicos locales de quejas frías aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales, fracción IV, aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que generalicen una situación sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Esta es la razón por la que sustento esta opinión. Si la denuncia fuera por disposición de recursos públicos, sería otro el tema y efectivamente habría que estar a la preparación y desahogo de pruebas como es el informe de la Contraloría, pero aquí la denuncia es por actos anticipados de precampaña o de campaña, denuncia que sólo se sustenta en la publicación de las entrevistas de referencia.

De tal suerte que en mi opinión sí se concreta el supuesto normativo previsto en este artículo 440 de la Ley General aplicable específicamente para la materia electoral local. No se trata sólo de una disposición que rija la materia federal, sino también la materia local, los procedimientos sancionadores locales y el contenido de las leyes electorales locales.

Con el transcurso del tiempo efectivamente se dio el cambio normativo en el Estado y a la fecha en que se dicta la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro ya estaban vigentes las reformas. No voy al contexto de la reforma porque por supuesto no puede regular de manera retroactiva aunque la doctrina jurídica sustenta que sí cuando es en beneficio de la persona, y más aún cuando ese beneficio tiene vinculación con la materia penal o en este caso con la materia sancionadora administrativa.

Y por eso hablaba también del principio constitucional de presunción de inocencia. Si esa es la denuncia y esas son las pruebas para mí significa el supuesto del artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que rige específicamente para la materia electoral local. Por ello el sentido de mi argumentación. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Desde luego, respeto enormemente el concepto que acaba de señalar; sin embargo, quisiera agregar a mi exposición lo siguiente:

Estoy consciente de la veracidad de cada uno de los argumentos que usted acaba de exponer, sin embargo, también estoy consciente de que en la denuncia se señalan dos circunstancias totalmente diversas, una es precisamente en los actos anticipados de campaña, pero también al mismo tiempo dice que pudieron -para estos efectos- utilizar medios o fondos del propio ejercicio de su función, y bajo ese pretexto es que expone y pide el que se lleven nuevos elementos de prueba que deben atenderse en el transcurso del procedimiento sancionador que debe llevarse a efecto en el Estado, y bajo esa circunstancia obviamente la autoridad, como lo está llevando a efecto se está llenando de los elementos necesarios a efecto de poder acercarse esos medios de prueba y determinar cuál es la sanción, si existe. No estamos diciendo que ha cometido, no se está entrando al fondo de la cuestión planteada. Únicamente se está abriendo una averiguación a efecto de determinar si puede haber incurrido o no el funcionario público en una circunstancia que puede ser sancionable, exclusivamente. Y creo que también la gente que hace una denuncia tiene todos los derechos de que su denuncia sea atendida en los términos en que lo expuso, y también es un derecho fundamental que tiene el acceso a la justicia.

Magistrada María del Carmen Alanis, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Mi voto será a favor del proyecto. Circunscribo esta decisión al hecho que me parece incontrovertible de que, efectivamente, el procedimiento administrativo sancionador que se pretende que se inicie, de acuerdo al denunciante, se sustenta en notas periodísticas, independientemente del contenido de las mismas, si es de una entrevista que se retome, etcétera. Pero también solicita que se requiera el informe a la Contraloría.

Esto es incontrovertible, ya el calificar la naturaleza del informe o si es idóneo o no para acreditar las conductas que se denuncian para efecto de sancionar o no, o responsabilizar a un servidor público, porque ni siquiera hay sanción, ya estaríamos en otra situación y en otro estadio. Apoyo el proyecto en ese sentido, que la autoridad competente determine el inicio del nuevo procedimiento, tomando en cuenta que no solamente son las notas periodísticas si no hay un ofrecimiento de otra prueba, y de no haber otra causal de desechamiento, en todo caso que hagan la investigación, pero ya pronunciarnos sobre la idoneidad de la prueba que ofrece, etcétera.

Entonces, en ese sentido, apoyaría el proyecto, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López tiene el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Efectivamente, tal como se mencionó con anterioridad, los casos que están precisados en la norma, para el efecto de que no se desahogue o tramite una denuncia derivada de una queja, son especiales. Y esto lo establece el artículo 440 en su párrafo primero, inciso e), fracción IV, siempre que se trate de quejas de carácter frívola.

Y en este inciso e), en la fracción II, establece que una queja de carácter frívola es aquella que se refiere a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito de denuncia, y no se presenten pruebas mínimas para acreditar su veracidad. Esto es, cuando sea totalmente evidente que la denuncia presentada resulta falsa, y no se anexe alguna prueba al respecto.

En la fracción III del mismo inciso, dice que también deben desecharse por frívolas aquellas denuncias que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación de carácter electoral. Como consecuencia, también es evidente la improcedencia del trámite.

Y para el efecto de la hipótesis que rige el presente asunto sujeto a discusión, dice también que deben desecharse por frívolas aquellas quejas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad. Esto es, cuando la denuncia o queja únicamente sea acompañada por notas de opinión de un periodista o una nota de carácter noticioso, sin que se ofrezca otro medio de prueba, debe, como consecuencia, no tramitarse.

Adviértase una cuestión, que no se está haciendo un análisis del contenido de las pruebas relativas, si son o no son suficientes para demostrar los hechos denunciados, sino simplemente es una formalidad. Si la denuncia o la queja relativa es acompañada únicamente por notas de opinión o por notas de carácter noticioso, simple y sencillamente ha lugar a no tramitarla, ha lugar a desecharla.

Y en el caso se menciona, precisamente, que la queja correspondiente no solamente se sustenta en notas periodísticas, sino también en el informe solicitado al Poder Legislativo

estatal, sobre los gastos efectuados por el ahora actor. Hay otra prueba además de las notas periodísticas, como consecuencia, ya no se trata de una denuncia de carácter frívola, simple y sencillamente es motivo de análisis de este informe solicitado al Poder Legislativo el determinar si tiene o no tiene razón el actor, pero en ese caso ya no estamos en el supuesto de desechamiento de una queja sin tramitarla, sin desarrollar el procedimiento correspondiente, porque ya implicaría, como se ha mencionado, el analizar el documento relativo llamado informe.

Se trata, pues, de una queja, que en su caso si bien es sustentada en notas periodísticas, también es sustentada en otra documental, independientemente de su contenido. Su contenido, ya será motivo de estudio, análisis, evaluación en el momento en que se resuelva sobre la denuncia, pero no estamos ya dentro del supuesto de, antes de desahogar el procedimiento, pues como está sustentada solamente en notas periodísticas, desechar la misma, porque en este caso existe otra documental cuyo análisis, corresponde ya al momento de emitir la resolución, independientemente de que eso da pie, pues, a que puedan recabarse otras pruebas en relación con la denuncia correspondiente.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto, Secretario.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con el proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente ponente en el asunto, José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: El proyecto ha sido aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2185, de este año, se resuelve:

Primero.- Se asume competencia en el presente asunto.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro.

Señor Secretario Víctor Manuel Rosas Leal dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 2072, 2073, 2074 y 2079, todos de este año, promovidos por diversos ciudadanos que se ostentan como afiliados de la otrora organización denominada "Frente Humanista", a fin de impugnar la resolución del pasado 9 de julio emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual concedió el registro como partido político nacional a la citada organización e invalidó las Asambleas Distritales celebradas como parte del procedimiento para la obtención del registro mencionado en las que participaron los actores.

En primer término, se propone acumular los medios de impugnación de cuenta, dada la conexidad de la causa.

Asimismo, se propone sobreseer en el juicio 2072 respecto de Guadalupe Trejo Ojeda, toda vez que no se advierte su firma autógrafa o huella digital en la demanda ni en el escrito de presentación respectivo.

En cuanto al fondo se estima que le asiste la razón a los actores por cuanto a que se debe reconocer su calidad de afiliados y delegados, lo anterior porque a pesar de que la autoridad responsable determinó invalidar diversas asambleas distritales al considerar que existieron indicios de ofrecimiento o entrega de dádivas a cambio de la participación de ciudadanos en esas asambleas, tal circunstancia no puede causar perjuicio alguno a los ahora actores, ya que la invalidez impugnada tuvo efectos únicamente para establecer si la organización que pretendía constituirse como partido político cumplió o no con el mínimo de afiliados y el número de asambleas estatales o distritales celebradas máxime que la autoridad responsable en parte alguna de su resolución se pronuncie de manera directa respecto de la validez o invalidez de las afiliaciones de los actores ni de su elección como delegados a la Asamblea Nacional, aunado a que el partido humanista reconoce tales calidades a los promoventes y en autos no está acreditado a que recibieron dádiva alguna.

Por tanto, si la invalidez de las asambleas distritales tuvo efectos únicamente para determinar si el partido político en formación cumplía o no con los requisitos atinentes y no se pronunció en relación con la validez de la afiliación de los actores ni respecto de su elección como delegados a la Asamblea Nacional, debe reconocerse a los actores esa calidad de afiliados y los cargos partidistas para los que fueron electos en esas asambleas distritales.

Finalmente se propone vincular al partido humanista a efecto de que reconozca, respete y garantice los derechos de afiliación de los actores y les permita ejercer los cargos para los que fueron designados.

Por las razones apuntadas, se propone modificar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 105 y 106, ambos de este año, interpuestos, respectivamente, por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual se declararon infundados los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del Estado de Nayarit, y del Partido Revolucionario Institucional, respecto del primero por su presunta responsabilidad directa en las infracciones de calumnia e imparcialidad en cuanto al instituto político por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

En el proyecto se propone, en primer lugar, la acumulación de los recursos de cuenta en razón de que se combate la misma resolución del mismo órgano responsable.

En el fondo, la Ponencia considera que no les asiste la razón a los recurrentes cuando afirman que las manifestaciones realizadas por el gobernador de Nayarit actualizan la infracción de calumnia. Lo anterior, porque un presupuesto fundamental para la acreditación de ese tipo sancionador consiste en que las conductas ilícitas se imputen directa o indirectamente a sujetos concretos, y en el caso del análisis de las expresiones en cuestión por su contenido literal y en el contexto en el que fueron emitidas no se advierten elementos suficientes para acreditar inequívocamente que se le atribuyen a los partidos políticos recurrentes o a sus candidatos. Esto, porque el señalamiento emitido por el referido gobernador en el sentido de que los miembros de la delincuencia se están reagrupando en otros partidos no implica necesariamente que sean el Partido Acción Nacional o el de la Revolución Democrática a los que se les imputan tales actos pues existe la posibilidad de que pueda ser algún otro por el tipo de expresión y contexto.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a la violación del principio de imparcialidad, porque del análisis de las expresiones en cuestión, se advierte que el gobernador de Nayarit en una entrevista que dio con tal calidad realizó manifestaciones con la finalidad abierta de incidir en el sentido del voto ciudadano, luego de haber referido acusaciones en contra de algunos partidos y candidatos de oposición, con la consecuente desventaja que ello implica para éstos.

Ello, porque el gobernador en el contexto de un proceso electoral local luego de excluir al Partido Revolucionario Institucional acusa a algunos partidos y candidatos de oposición de agrupar a miembros del crimen organizado y de respaldarlos con dinero proveniente del narcotráfico, en atención a lo cual les pide a todos los ciudadanos se fijen muy bien sobre la preferencia a favor de dichos partidos y candidatos e incluso les advierte que no se dejen engañar, y concluye haciendo referencia a la conveniencia de tener una elección tranquila.

De manera que si el análisis de la infracción al principio de imparcialidad no exige que la intervención afecta a alguno de los contendientes en específico, sino que basta que la

injerencia tenga por objeto incidir en la preferencia del elector, la Ponencia propone revocar la resolución impugnada por lo que toca el principio de imparcialidad exclusivamente en la vertiente de intervención del servidor público para el efecto de que emite una nueva determinación en la cual se tenga por acreditada la falta, y con plena libertad resuelva sobre la posible responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Para referirme al proyecto correspondiente a los recursos de apelación 105 y 106.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tiene usted el uso de la palabra, Señor Magistrado.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

En este caso, tampoco coincido con la propuesta que se somete a consideración de la Sala. En mi opinión no es un caso competencia del Instituto Nacional Electoral. El sujeto denunciado es el gobernador constitucional del Estado de Nayarit, y el Partido Revolucionario Institucional por declaraciones que hizo el gobernador del Estado en el contexto de la elección local que se llevaba a cabo en la entidad.

Declaración que fue transmitida en varios medios de comunicación como noticia, en específico en el noticiario, se dice en la resolución que conduce la periodista Carmen Aristegui, en su noticiario *Primera Emisión de MVS Radio*.

Es una noticia, es un noticiario, con independencia del contenido de la declaración que haya hecho el entrevistado gobernador del Estado.

No es un caso de propaganda electoral en la que se atribuya calumnia o denigración a quien hace la declaración. No es el caso, tampoco, de adquisición de tiempo en radio o televisión para favorecer, o bien, para manifestarse en contra de un determinado candidato o partido político. Tampoco se trata de elecciones en materia federal.

Ninguno de los supuestos de competencia del Instituto Nacional Electoral se concreta en este caso. No califico el contenido de lo declarado por el gobernador, simple y sencillamente que se da en el contexto, perdón la expresión pero así se conoce comúnmente, vulgarmente, como una entrevista banquetera, en donde el gobernador hace aseveraciones que se transmiten como noticia en distintos medios, entre ellos radio y a nivel nacional, pero es una noticia. ¿Cómo considerar que esta es una conducta que puede ser constitutiva de una infracción federal, y en consecuencia, competencia del Instituto Nacional Electoral?

Aún en el supuesto de que existiera alguna infracción, sería a la normativa del Estado de Nayarit.

El órgano competente, el Instituto Electoral del Estado de Nayarit, para poder llevar a cabo el procedimiento administrativo correspondiente, de ser procedente, y dictar la resolución que corresponda, en plenitud de facultades. Pero, en mi opinión, de ninguna manera, se surte un supuesto de competencia del Instituto Nacional Electoral. De ahí, que no comparta el sentido del proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Como bien dice el Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, este es un asunto en el que se analizan declaraciones emitidas por el gobernador del Estado de Nayarit en una entrevista difundida en un programa radiofónico, en el que sí se dice que se calumnia a partidos políticos y se vulnera el principio de imparcialidad.

Cuando menciono que se trata de declaraciones emitidas en un programa radiofónico, estoy mencionando que se trata de radio y televisión, y en el proyecto, además se establece que se trata de la intervención en una elección de carácter local, y esta Sala Superior, por mayoría de votos, ha sustentado que en tratándose de radio y televisión, aun cuando no se refiera a los tiempos del Estado, que son otorgados a los partidos políticos, corresponde conocer, precisamente, al Instituto Nacional Electoral.

Precisamente por ello, considero y así lo propongo, que el Instituto Nacional Electoral sí tiene competencia para emitir la resolución aquí impugnada.

Y tomando en consideración lo anterior, se entra al análisis de la declaración que fue efectuada a través, de un programa radiofónico. El servidor público mencionado manifestó: “Hay grupos delictivos que están reagrupándose en otros partidos que no es el oficial. Me preocupa que detrás de un candidato o candidata vengan dineros mal habidos, traigan dinero del narcotráfico o de los sicarios, por eso les pido a todos los ciudadanos que se fijen muy bien, que no se engañen detrás de un candidato que trae mucho dinero. Yo pediría se investigara a todos los candidatos para tener una elección tranquila y que no venga gente de fuera a quitarnos nuestra libertad y tranquilidad, que es lo que más queremos. Queremos elecciones -queremos elecciones- en paz, pacíficas y que ganen las propuestas reales”.

Desde luego que es una declaración efectuada en un programa radiofónico, independientemente de donde se haya realizado, donde se hace referencia a la elección local y se dice que grupos delictivos se están reagrupando en otros partidos, que no es el oficial, que no es, pues, el del gobernador del Estado, lo cual es claro.

Precisamente por lo anterior, en mi concepto, si bien estimo que no le asiste la razón a los partidos políticos actores o apelantes cuando afirman que dichas declaraciones actualizan en su perjuicio o en el de sus candidatos, la infracción de calumnia en el ámbito electoral, esto no es así, porque para la acreditación de dicha infracción se requiere la afectación al derecho a la honra de una persona o personas en concreto durante la participación de sus actividades políticas o electorales, de manera que para acreditar el ilícito es necesario que la imputación falsa se realice sobre un sujeto determinado, aun cuando sea de manera indirecta, y en las circunstancias del caso, ante la participación de diversos partidos de oposición en la mención, precisamente, ello no puede concluirse que esas expresiones estén dirigidas específicamente a un partido determinado, sino a todos los que, en su caso, son diferentes al partido oficial, pues lo expresado por el gobernador en el sentido de que grupos delictivos están reagrupándose en otros partidos que no es el oficial, implica, desde luego, una imputación de carácter general.

No obstante lo anterior, considero en el proyecto que las declaraciones hechas por el servidor público sí afectan el principio de imparcialidad que debe regir en materia electoral, porque las manifestaciones que vierte, luego de haber denunciado la existencia de grupos delictivos y de dinero ilícito en la elección, en partidos políticos diversos al partido que pertenece, solicita expresamente a los ciudadanos pensar sobre sus opciones políticas y no

dejarse engañar, lo cual evidentemente tuvo la finalidad de incidir en el sentido del voto ciudadano.

Lo anterior ya que, además, esta Sala Superior del Tribunal Electoral, ha sostenido que el principio de imparcialidad obliga a los servidores públicos que no deben realizar declaraciones que puedan influir a los procesos electorales, o en la voluntad ciudadana, lo cual se estima, desde luego, que en el caso, el servidor público referido, abiertamente solicita a la ciudadanía que valoren, desde luego, su voto, que no se dejen engañar, que los demás candidatos de los distintos partidos al de él simple y sencillamente están manejando dinero del narcotráfico.

Precisamente por ello, se propone el proyecto en los términos mencionados en la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias, Presidente.

Yo también acompañé el proyecto del Magistrado Penagos, porque pareciera que el contexto de las declaraciones solamente se hacen para efectos electorales, no para efectos penales que sería lo más importante; si hay una delincuencia organizada detrás de las elecciones pues deben ser las autoridades de Procuración de Justicia que si bien si son narcotraficantes son autoridades federales, pero las autoridades estatales tienen que colaborar con las autoridades, y él es el jefe de la Procuración de Justicia en el Estado. Eso por un lado.

Y por otro, si es una denuncia contra otros partidos distintos al suyo, bueno yo creo que podría ser una atenta invitación al representante de su partido para que en el seno del Consejo del Instituto se investigue si efectivamente está habiendo candidatos mal habidos.

Entonces, la verdad el problema a que se refiere el gobernador como figura pública aunque sea en una banqueta de la ciudad de Tepic o donde haya sido pues caen a una autoridad nacional, eso es lógico; un gobernador que hace una declaración de esa naturaleza no puede pensar que va a ser nada más a nivel local, sino que tiene que tener la atención nacional, porque es una imputación que además se da en el contexto de un proceso electoral y el único efecto que va a tener esa afirmación va a ser al proceso electoral, no se busca mayormente una acción de la justicia en contra de los criminales que supuestamente están reagrupando o de la sanción distinta a procesos electorales dentro del Instituto Electoral local para que si hay conductas ilícitas de los otros partidos pues se investigue y se sancione.

Pareciera que nada más el objetivo es que la gente tenga duda, la gente tenga duda sobre algo que es muy delicado, como es el narcotráfico y otros delitos.

La opinión pública es muy susceptible en nuestro país sobre estas cuestiones. Entonces, yo creo que una figura pública que hace esa declaración me parece que hay una responsabilidad importante de que no está contribuyendo a la imparcialidad de los procesos electorales en el estado.

Entonces por eso yo comparto el proyecto del Magistrado Penagos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

No me he ocupado del contenido de lo declarado, porque eso ya es el fondo, y si queremos espantarnos más por la difusión, pues no sólo fue a nivel nacional, también internacional, se hizo por internet, y otros medios que se dicen en la denuncia y en la resolución.

No, yo sólo me refiero a la competencia.

A la competencia de la autoridad electoral que ha de conocer de esta denuncia. Sólo he dicho que no es competente el Instituto Nacional Electoral. No califico la conducta del gobernador, la naturaleza de lo declarado o la responsabilidad de sus funciones en la procuración de justicia o en la administración de justicia. No, únicamente cuál es el órgano competente para conocer de esta denuncia.

Lo que he dicho es que no se configuran, no se concreta ninguno de los supuestos de competencia del Instituto Nacional Electoral, porque no se hizo en el tiempo del Estado, y la denuncia es infracción al artículo 41, párrafo segundo, base tercera, que es calumnia y denigración en la propaganda político-electoral. No es propaganda electoral, de la naturaleza a la que se refiere el artículo 41 de la Constitución.

Fue una declaración, fue una entrevista. Del contenido de esa declaración es responsabilidad del servidor público, no es adquisición de tiempo en radio y televisión por parte del servidor público, y no se trata de una elección federal. Es lo único que he dicho, por tanto no es competencia del Instituto Nacional Electoral. La competencia es del Instituto Electoral local.

Lo que califique, lo que determine está en el ámbito de las facultades de la autoridad electoral respecto de lo denunciado en cuanto a lo que fue dicho por el gobernador y reconocido que dio esa entrevista. Pero esto es parte del fondo del cual no me he ocupado ni me ocuparé, porque no es el caso en mi concepto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Quisiera en este momento sólo reaccionar al argumento del Magistrado Galván sobre la competencia, y quisiera hacerle una pregunta, si me la acepta. ¿Cuál sería la autoridad competente para conocer de una presunta falta de un servidor público que tenga que ver con la materia electoral? Estamos en un proceso electoral local, en donde lo que se denuncia es una actuación parcial en contra de dos partidos políticos. Si no fuera la autoridad electoral hoy nacional, el INE, que es a quien se le otorga la facultad de conocer este tipo de violaciones, entonces ¿qué otra autoridad podría conocer de una denuncia de declaraciones difundidas en un medio electrónico a nivel nacional?

Porque esta Sala ya ha definido varios criterios en precedentes anteriores, inclusive en jurisprudencia, sobre la difusión, y que en este caso es el medio electrónico nacional.

Es pregunta al Magistrado, Presidente.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Ya lo dije reiteradamente, tal vez no me escuchó la Magistrada. El Instituto Electoral local. Estoy en contra de esos criterios y en contra de esa tesis de jurisprudencia que se ha establecido por mayoría, criterios que no comparto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tiene usted el uso de la palabra, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias.

No, sí escuché. Lo que pasa es que no me quedaba claro cuál era la autoridad competente que usted propone. No comparto su posición absolutamente. Para mí, es el Instituto Nacional Electoral quien tiene la competencia, expresamente señalada en la Constitución General de la República.

Ahora, la responsabilidad del servidor público de conducirse con imparcialidad en cuanto a su actuación en el caso concreto, en cuanto a sus declaraciones dentro de un proceso electoral en donde hace referencia concreta a partidos políticos distintos al que él pertenece. No se necesita mucha sagacidad para decir “todos, menos al que yo pertenezco”, pues el gobernador, si no me equivoco, pertenece al Partido Revolucionario Institucional, y hay una coalición en la que participa su partido político en ese proceso electoral.

En el proyecto, se desestima la calumnia en el sentido de que no hay una declaración concreta a los partidos políticos. En las discusiones previas también discutíamos si estamos hablando de personas, partidos políticos, etcétera.

Para mí, estaría este mensaje claro en el sentido de que las conductas que aduce o que señala el gobernador que cometen, pues son los demás partidos salvo el suyo, ¿no? Creo que ahí ya el Magistrado Penagos ha repetido las declaraciones del gobernador.

Lo que sí me preocupa del proyecto, Magistrado Penagos, e iré con un voto concurrente, es que, para mí, la responsabilidad también es por violación al 134 constitucional, toda vez que es el que obliga a los servidores públicos conducirse con imparcialidad y sin influir en los procesos electorales, estamos en un proceso electoral local.

Discúlpenme que no había anunciado el voto concurrente, lo digo aquí abiertamente. Sí fue un tema que discutimos el fundamento en el 134, sólo en el 41 constitucional, y lo pongo, vaya, mi voto concurrente sería sólo en este sentido porque así he votado en asuntos anteriores, los cuales el Magistrado Penagos no ha compartido.

Entonces, yo emitiré un voto concurrente a favor del proyecto, con todas sus consideraciones, pero agregaría el fundamento o como fundamento de la responsabilidad del servidor, la violación al 134 constitucional.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

También coincido con el proyecto.

Respecto de la competencia, creo que ni siquiera es necesario ir a la Jurisprudencia que nos obligaría por lo demás pero el artículo 41 es clarísimo, es decir, este tipo de declaraciones que afecten a la imparcialidad son competencia nuestra y además se dieron a conocer a través de medios electrónicos, creo que por doble vía.

Ahora, lo del 134 que menciona la Magistrada Alanis, creo que puede tener razón; sin embargo, los efectos de la sentencia que propone el Magistrado Penagos es que se inicie el procedimiento administrativo sancionador y si fuera así, podría resultar del mismo.

Debo decir que no me gusta la letra del artículo 41 de la Constitución, es decir, creo en la libertad de expresión. Es una pena que estemos valorando –digamos- las declaraciones de un político; sin embargo, está regulado, y también me parece que, sin embargo, como bien dijo el Magistrado González Oropeza y que también dijo el Magistrado Penagos, las declaraciones son gravísimas para cualquier persona, más tratándose de un gobernador.

Es bueno que se hable de corrupción y de delincuencia en el debate político, pero son declaraciones que tienen que probarse. Es decir, creo que lo dijo con mucha finesa el Magistrado González Oropeza, deberían estar en otro terreno, si se habla de este tema, pues debería haber alguna imputación o alguna denuncia de carácter penal.

No lo hay, creo que es evidente que las declaraciones de un peso político como las que tiene un gobernador vulneran por completo la imparcialidad y que no estamos en condiciones de equidad para un proceso electoral y por estas razones, Señor Presidente, sí acompañó el proyecto.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Señor Presidente.

A mí, sí me es indispensable fijar una postura de frente a este debate que me parece muy interesante, primero porque son tres vertientes por las cuales se denunció al gobernador constitucional del Estado de Nayarit. Son tres infracciones a la normatividad electoral, perfectamente diferenciadas. Unas, tienen que ver con las calumnias que, se afirma, profirió en una entrevista a los partidos políticos que contienden en la elección de gobernador en ese estado, distintos al partido en el cual milita el gobernador constitucional del Estado de Nayarit. Esto, es por un lado.

Una segunda parte tiene que ver con la trasgresión al artículo 134 constitucional por la vulneración a los principios rectores de las obligaciones que tenemos los funcionarios públicos que administramos recursos públicos de frente a los procesos electorales concretos. Y una tercera razón que es como lo observo, es la vulneración del principio de imparcialidad que debe observar el gobernador como funcionario público de frente a los procesos electorales concretos a través de hacer propaganda electoral.

Creo que estas son las variables y esta es la lógica de lo que nosotros estamos discutiendo. No me ocuparé por las coincidencias que encuentro con el proyecto sobre el tratamiento que hace en el recurso de apelación en tema atinente a las calumnias que se afirman profirió el gobernador constitucional del Estado a esos institutos políticos y candidatos, precisamente quienes hoy recurren a través de la apelación.

Me interesa mucho el contexto de la vulneración al principio de imparcialidad en los servidores públicos que se está cuestionando a partir de la lógica en que el Magistrado Penagos lo estudia, por supuesto en relación a los agravios.

¿Cuál es el contexto? Yo coincido, y creo que todos, con la posición del Magistrado Galván, de que se da estas expresiones del gobernador del Estado se da en una entrevista, una entrevista que es difundida por diversos medios de comunicación. Fundamentalmente se difunden por medio de la radio, pero también se difunde a través de medios impresos y el Internet, en cuanto a la lógica de que esta entrevista se difundió en el radio es que determinamos que corresponde a la competencia al Instituto Nacional Electoral para el conocimiento de esta clase de denuncias precisamente porque se da en los medios de comunicación que corresponde al Instituto la competencia para determinar las infracciones que se den a través de ellos en los procesos electorales. Y creo que en esa lógica sólo abono a caminar en el sentido del proyecto y lo que han sido nuestros criterios en los que se ha separado, lo puntualizó el Magistrado Flavio Galván.

Para mí el debate tiene que ver en este contexto con dos posicionamientos:

El primero, reconociendo porque no tengo elemento alguno de que no se dio a través de una entrevista genuina esta declaración del señor gobernador, es decir, presumiendo de que se da precisamente en el formato natural de una entrevista, creo que la circunstancia de que sean sus declaraciones productos de una entrevista genuina no necesariamente libera a los entrevistados, en este caso servidores públicos, funcionarios públicos, a responder por el alcance de sus declaraciones de frente a la rectoría de los principios constitucionales en materia electoral; no es porque una entrevista sea genuina, que creo que esto no está a debate por fortuna, esas son las circunstancias en automático no determina que un funcionario público en ejercicio de las libertades que le corresponden y, sobre todo, de las preguntas concretas que se le formulan puedan dar respuestas que trastoquen los principios que están encomendados a su vigilancia el Instituto Nacional Electoral en este caso de los procesos electorales.

Esto es un punto de partida que, a mí, me parece esencial. Si un funcionario público ante lo genuino de una entrevista, estamos viendo los efectos de la regulación que está, con motivo de la reforma político-electoral ya estamos viendo la incipiente reglamentación a ese respecto. A mí me parece que eso no salva al funcionario público de que deba mantener en esa entrevista la neutralidad necesaria que tiene de frente a los procesos electorales concretos.

Hay de parte, y esta es la lógica en nuestro orden constitucional un mandato de autorrestricción a los funcionarios públicos de frente a los procesos electorales concretos, para no vulnerar los principios electorales en materia electoral derivado del artículo 41 de la Constitución federal.

¿Qué sucede en esta entrevista? Y esto es lo fundamental. A partir de las respuestas vertidas por el titular del Ejecutivo en ese Estado, sin duda alguna entramos a un tema esencial que tiene que ver si a partir de su posicionamiento no está haciendo propaganda negativa a institutos políticos que contienden en contra del instituto del cual él es emanado en la elección concreta que ya se está llevando a cabo en ese Estado de la República, es decir, sí a partir de las preguntas formuladas no se constituye ya como en una verdadera propaganda negativa, por un lado, y por otro si no están favoreciendo a partir de estas respuestas el voto para el instituto político en el cual milita.

Creo que esto es lo que tiene que resolver la autoridad administrativa electoral a partir del principio de imparcialidad que se determina en esta vertiente en una exigencia de neutralidad absoluta a los titulares de los Poderes Ejecutivos de frente a los procesos electorales que se desarrollan en los Estados de la República en los cuales gobierna.

Los principios electorales, concretamente el de imparcialidad, derivado del artículo 41 constitucional exige precisamente que o impacta también en el radio de actuación de los funcionarios públicos de los niveles de gobierno, de frente a los procesos electorales concretos.

Creo que este es un tema que en esa lógica tendrá que resolverse. Es decir, si hay propaganda negativa o si constituye una propaganda negativa de frente al proceso electoral concreto expresiones como las que se hacen de que detrás de los candidatos o candidatas de los partidos políticos contrarios al del que es emanado, hay dineros o hay financiamiento indebido mal habido y si se da esto dentro de la lógica de que estos recursos no son de procedencia lícita, y a partir de esto la exigencia de que no son las mejores opciones, por esas razones para el proceso electoral concreto en el Estado.

Esto es creo yo que lo que se tendrá que analizar si constituye o no una propaganda negativa, si desalienta a votar por otros partidos políticos a la ciudadanía, estas expresiones

inferidas por un gobernador, es decir, si hay o no un alejamiento a la neutralidad democrática que debe tener el gobernador de frente a un proceso electoral concreto.

Tenemos un modelo de comunicación política, no sé, muchos creemos que no es el ideal en esta lógica del ejercicio de libertades, incluyendo la de los funcionarios públicos en las campañas políticas, pero es una lógica constitucional que nosotros nos hemos dado para consolidar nuestro sistema democrático.

Una cosa es concientizar como titular del Poder Ejecutivo el valor del voto público depositado en las urnas, o que se va a depositar en las urnas, creo, definitivamente, y otra cosa es a través de estas expresiones hacer propaganda negativa o hacer propaganda que desaliente el voto por otras opciones políticas.

Finalmente para mí es sumamente importante destacar que no estamos revisando a través de la apelación, la difusión por parte los medios, sobre todo los medios radiofónicos, de esta entrevista, y si tiene esto o no consecuencias jurídicas en la materia electoral; es decir, es ajeno al estudio del proyecto que nos presenta el Magistrado Penagos si hay o no responsabilidad de los medios, esto no está a debate y, en la lógica de un servidor, aunque no estamos en ese contexto, no veo cómo se pueda vincular a los medios que difundieron estas notas en esta lógica y, por lo tanto, está bien hecha la separación.

Hace algunos días tuve la oportunidad de compartir con el Magistrado González Oropeza un intercambio académico entre algunas universidades de Estados Unidos, concretamente de investigadores de Texas y de Ohio, y traían a colación el pensamiento del juez Madison en cuanto el ejercicio de la libertad de expresión en materia política, pero por los medios de comunicación, es decir, cuando los medios son responsables del ejercicio de esas libertades, de frente al debate político.

Y aprendí que el juez Madison decía: "Cierta grado de abuso es inseparable en el adecuado uso de todo, pero fundamentalmente del debate político". Y en ninguna instancia es esto más cierto que en la prensa. Para mí, esto es fundamental cuando se trata de los medios que son los que están difundiendo precisamente ellos, posicionamientos de frente al debate político.

Aquí el medio sólo fue el instrumento o el canal de difusión de lo aseverado por el gobernador, y lo que tendrá que hacer la autoridad competente es determinar si estas expresiones vulneraron el principio de imparcialidad de frente al proceso electoral en ese estado, por considerarse propaganda negativa o por considerarse que desalienta el sentido del voto de los ciudadanos para otras opciones políticas.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, Señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto, con un voto concurrente.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Con el proyecto en sus términos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdone, Señor Subsecretario, son dos proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Son dos proyectos, sí estoy tomando nota.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: En cuanto a los recursos de apelación 105 y su acumulado, 106, sería el voto concurrente.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Sí, de acuerdo, así lo tengo.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Sí, a favor del primero y en cuanto a los recursos de apelación 105 y su acumulado 106 sería el voto concurrente.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Sí, de acuerdo, así lo tengo registrado. Gracias, Magistrada.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto correspondiente al juicio ciudadano 2072 de este año, y sus propuestas de acumulación y en contra del proyecto correspondiente al recurso de apelación 105 y su propuesta de acumulado 106.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con ambos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Estoy de acuerdo con ambos proyectos, pero revisando ahora mis notas y viendo las participaciones, le pediría a la Magistrada Alanis si permite sumarme a su voto concurrente. Gracias.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta en sus términos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado, el primer proyecto relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2072 y acumulados, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

En tanto el relativo al recurso de apelación 105 y su acumulado, ha sido aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera y los votos concurrentes de la Magistrada Alanis y el Magistrado Nava Gomar.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2072 al 2074 y 2079, de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se sobresee el juicio ciudadano 2072 en los términos señalados en la sentencia.

Tercero.- Se modifica la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos señalados en la ejecutoria.

Cuarto.- Se vincula al Partido Humanista, para los efectos señalados en el presente fallo.

En los recursos de apelación 105 y 106, de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos señalados en la ejecutoria.

Tercero.- Se ordena al referido Consejo informe del cumplimiento dado al presente fallo en los términos señalados en el mismo.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Solicitarle, Señor Presidente, que agreguen el voto particular a la sentencia que entregaré oportunamente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tome nota, señor Subsecretario.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Sí, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Subsecretario General de Acuerdos sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, la de la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con ocho proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, todos de este año, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio ciudadano 2323, promovido por la organización política “Partido de los Pobres de Guerrero”, con la finalidad de impugnar del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa la resolución por la cual se le negó su registro como partido político estatal, se propone desechar de plano la demanda dado que el acto controvertido quedó sin materia, con motivo de lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso juicio ciudadano, identificado con el número 1173 de este año.

Por cuanto al juicio ciudadano 2362, promovido por Pablo Herrera Romero para controvertir de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la resolución por la cual se instruyó a la Comisión de Afiliación mantener vigente el registro como afiliados de Luis Maldonado Venegas y Jorge Benito Cruz Bermúdez, se propone desechar de plano la demanda porque la determinación controvertida se emitió en cumplimiento de una ejecutoria pronunciada por esta Sala Superior.

Respecto al juicio ciudadano 2369 promovido por Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, con la finalidad de impugnar la valoración de su currículum que llevó a cabo la Comisión de Vinculación con los organismos públicos locales del Instituto Nacional Electoral, así como en los juicios de inconformidad 2 y 3 cuya acumulación se propone, promovidos por Beatriz Adriana Olivares Pinal para controvertir de la 24 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con sede en el Distrito Federal el cómputo distrital de las elecciones de consejero nacional del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se propone desechar de plano todas las demandas dado que las actoras agotaron su derecho e impugnación al presentar diversos juicios ciudadanos para controvertir actos similares a los ahora controvertidos.

En el juicio ciudadano 2371, presentado por Juan José López Rodríguez, para impugnar de la Primera Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí el cómputo de la elección de consejeros nacionales para la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, se propone desechar de plano la demanda porque el escrito de impugnación carece de firma autógrafa del promovente.

En cuanto a los juicios ciudadanos 2374, 2378, 2380, 2384, 2386, 2388, 2394 y 2395, cuya acumulación se propone promovidos por María Guadalupe González Jordán y otros, con la finalidad de impugnar la valoración de su currículum que llevó a cabo la Comisión de Vinculación con los organismos públicos locales del Instituto Nacional Electoral, se propone desechar de plano las demandas porque los juicios quedaron sin materia dado que mediante un nuevo pronunciamiento de la autoridad responsable los actores fueron incluidos dentro del calendario entrevista para los aspirantes a integrar los órganos locales, con lo cual alcanzaron su pretensión.

Respecto al juicio ciudadano 2387, promovido por Pablo César Lezama Barreda, con la finalidad de impugnar la valoración de su currículum que llevó a cabo la Comisión de Vinculación con los organismos públicos locales con el Instituto Nacional Electoral, se propone tener por no presentado el medio de impugnación dado que el actor presentó escrito de desistimiento.

Por lo que hace el recurso de reconsideración 931, promovido por Víctor Hugo García Machorro, para impugnar la correspondiente resolución emitida por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal, se propone desechar de plano la demanda porque no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración toda vez que en la sentencia impugnada no se inaplicó -explícita o implícitamente- una norma electoral por considerarse contraria a la Constitución Federal, y tampoco es posible advertir que en ella se haya analizado o dejado de estudiar planteamientos de inconstitucionalidad de un precepto legal formulados por el recurrente ni se realizó interpretación directa de la Carta Magna.

Es la cuenta, Señores Magistrados, Señora Magistrada.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2323, 2362, 2369, 2371, el

2374, 2378 a 2380, 2384, 2386, 2388, 2394 y 2395, cuya acumulación se decreta, los juicios de inconformidad 2 y 3, cuya acumulación igualmente se decreta, así como en el recurso de reconsideración 931, todos de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2387 de este año se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

Señor Secretario Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar, dé cuenta conjunta, por favor, con los primeros proyectos de resolución que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario de Estudio y Cuenta Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados. Se da cuenta conjunta con seis proyectos de resolución propuestos por la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y por los magistrados Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Salvador Nava Gomar, respetivamente.

En primer término se da cuenta con el relativo al juicio ciudadano 2357 de este año, promovido por Héctor Samuel González Portillo, a fin de impugnar el oficio 2765 de 2014, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el que hace del conocimiento del representante del Partido de la Revolución Democrática el estado de las solicitudes de sustitución que se recibieron en dicha Dirección Ejecutiva el 6 de septiembre del año en curso.

En el proyecto de cuenta se propone calificar como fundado el agravio relativo a que indebidamente se sustituyó al ahora actor como candidato a consejero nacional por el emblema Izquierda Democrática Nacional en el lugar 14 de prelación.

Lo anterior ya que de conformidad con el artículo 93 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática los candidatos sólo pueden ser sustituidos por inhabilitación, fallecimiento o renuncia, sin que de autos se advierta que la autoridad responsable o el representante del emblema hubieran aducido y acreditado alguno de dichos supuestos.

Asimismo se considera insuficiente para sostener que el actor se encuentra conforme con la sustitución, que en la solicitud aparezca al calce una firma que se le atribuye, ello ya que en términos de la normativa partidista en caso de renuncia a una candidatura se deberá tomar comparecencia del renunciante a fin de que ratifique personalmente su voluntad, sin que en el caso se hubiera seguido dicho procedimiento.

Por lo anterior, en el proyecto que se somete a su consideración se propone revocar el oficio impugnado, por lo que hace a la sustitución de la candidatura de Héctor Samuel González Portillo en el proceso electivo interno del Partido de la Revolución Democrática.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 2372 y 2373, ambos de este año, mediante los cuales Beatriz Adriana Olivar Espinal, representante del emblema nacional del IDN "Sí hay de otra", en la elección del Congreso Nacional, Consejo Nacional, consejos estatales y municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática, controvierte el cómputo distrital de las elecciones del Consejo Nacional y del Congreso Nacional, respectivamente, realizado por la 24 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal.

En el proyecto de cuenta, se propone, en primer término, acumular el juicio ciudadano 2373 al diverso 2372, por ser éste el más antiguo en virtud de que existe identidad en el acto

reclamado. Esto es, el cómputo distrital de las elecciones de dirigencia nacional del Partido de la Revolución Democrática realizado por la Junta Distrital responsable.

Por otro lado, la Ponencia propone tener como infundado el agravio en el cual la actora señala que en la casilla 546 contigua 1, indebidamente se designó a María Teresa Monroy Pérez como escrutadora, siendo que no aparece en el Listado Nominal de Electores del referido instituto político.

Lo anterior, toda vez que si bien no existe coincidencia plena del nombre de la funcionaria que fue designada conforme al listado que contiene la ubicación e integración de las mesas receptoras de la votación con el que aparece en las actas de cómputo respectivas, al no corresponder el segundo apellido, ello pudo obedecer a que el ciudadano encargado del llenado del acta escribía indebidamente el segundo apellido, sin que ello signifique que se trata de una persona distinta.

Aunado a lo anterior, la clave de elector asentada en la sección respectiva del acta de jornada electoral, corresponde a María Teresa Monroy Mesa, como se corrobora de las constancias que obran en autos.

Por lo anterior, en el proyecto se propone considerar factible que la anotación indebida del segundo apellido del escrutador de la casilla en mención derivó de un error de anotación, de ahí lo infundado del agravio en relación con la señalada casilla.

En cuanto a la casilla 573 contigua 1, respecto de la cual la actora señala que indebidamente se designó a Gabriela Ibáñez Mayén como escrutadora, siendo que no aparece en el Listado Nominal de Electores del instituto político, se propone calificar como infundado lo alegado, toda vez que no obstante que del acta de la jornada electoral se aprecia que dicha integrante de la mesa receptora de votación se encontraba en la fila de electores y fue designada como escrutadora, en virtud de que no acudieron el escrutador ni los funcionarios suplentes, en la hoja de incidentes de las elecciones de referencia se precisó que los apellidos del escrutador registrados en las actas de cómputo, están invertidos, señalando que el nombre correcto es Gabriela Mayén Ibáñez, ciudadana que es militante del Partido de la Revolución Democrática, ya que se encuentra en la Lista Definitiva de Electores, correspondiente a la sección 579, lo cual se corrobora con la copia certificada de la misma, la cual obra en autos.

Cabe precisar que conforme con el listado que contiene la ubicación e integración de las mesas receptoras de la votación, la casilla de la sección 573 contigua 1, se encargaría de atender, entre otras, a la sección 579, de la cual forma parte Gabriela Mayén Ibáñez, por lo que, contrario a lo afirmado por la actora, la votación fue recibida por personas facultadas por el referido reglamento.

En consecuencia, en el proyecto de cuenta se propone confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, de las elecciones de consejeros nacionales y congresistas nacionales, ambos del Partido de la Revolución Democrática.

A continuación se da cuenta con el juicio ciudadano 2407 del 2014, promovido por Edgar Manuel de Luciano Malpica, en su carácter de representante de la Planilla Nueva Izquierda del Partido de la Revolución Democrática, por el cual controvierte de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Zacatlán, en el Estado de Puebla, la revisión y recuento de votos de diversas casillas de votación relativas al proceso de selección interna del citado instituto político.

La Ponencia considera que los agravios aducidos por el promovente son inoperantes, toda vez que no controvierten las razones o consideraciones por las que la autoridad responsable

determinó no incluir dentro del recuento efectuado en la sesión de cómputos municipal y distrital correspondiente a los paquetes electorales que refiere en su demanda.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acto que por esta vía se reclama.

Por otra parte, se da cuenta con el juicio ciudadano 2408 de este año, promovido por Edgardo Guillermo Galicia Díaz a efecto de impugnar diversas irregularidades acontecidas durante la jornada electoral y la sesión de cómputo para la elección de congresistas nacionales, así como consejerías nacionales y estatales de ese instituto político en Zacapoaxtla, Puebla, atribuibles a la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de dicha entidad federativa.

En el proyecto, se estiman inoperantes los planteamientos del actor, pues son genéricos e imprecisos, toda vez que se limita a afirmar que existieron diversas irregularidades durante la jornada electoral. Sin embargo, no explica en qué consistieron tales irregularidades.

No obstante lo anterior, en el proyecto se precisa que del acta circunstanciada que la autoridad responsable realizó el día de la jornada electoral, así como del informe sobre el desarrollo del proceso electoral, no existe constancia alguna de que el día de la jornada electoral se hubiesen presentado incidentes.

Por tal motivo se propone declarar infundadas las alegaciones del actor.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2411 al 2414 del año en curso, promovidos, el primero de ellos por Mayra Helena Gómez García, quien se ostenta como representante del emblema ADN ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, y los tres últimos promovidos por Carolina Gutiérrez Díaz, ostentándose como representante de la expresión "Nueva Izquierda" ante la 03 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en la señalada entidad federativa, ambas dentro del proceso de elección de integrantes de los consejos nacional, estatales y municipales, Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en contra del cómputo de las elecciones de consejos nacional y estatal, así como del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática realizado por el Consejo Distrital responsable.

Por lo que hace a la impugnación de la representante del emblema ADN se propone desestimar los agravios en los que aduce que durante la sesión de cómputo de las elecciones observó presuntas irregularidades que incidieron en los resultados de la votación de las casillas básicas de las secciones 20, 1632 y 1626, toda vez que la promovente omite aportar algún medio de prueba tendente a acreditar sus afirmaciones.

Por cuanto hace a la petición dirigida al Consejo Distrital responsable para que se le sea entregada copia del acta de apertura y cierre de cada una de las casillas ubicadas en el Distrito 03, con cabecera en Teziutlán, Puebla, en el proyecto se propone ordenar a esa autoridad que de inmediato proceda a otorgar una respuesta en razón que la petición se presentó de forma escrita y de manera pacífica y respetuosa, atento a lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por cuanto hace a los juicios ciudadanos promovidos por la representante de la expresión Nueva Izquierda, en los que se controvierte la presunta negativa de realizar la apertura de los paquetes electorales de las casillas básicas de las secciones 20 y 1632, así como el juicio en el que plantea supuestos irregularidades acontecidas durante la jornada electoral que incidieron en el resultado de la votación recibida en la casilla básica 2174, se propone declarar inoperantes dichos agravios.

Lo anterior en razón de que la actora no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los presuntos hechos que califica como anomalías y mucho menos aporta medios probatorios tendentes a acreditar la veracidad de sus afirmaciones.

Por lo anterior se propone confirmar en la materia de impugnación el cómputo controvertido.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de sentencia relacionado con el juicio ciudadano 2415 de 2014, promovido por Elizabeth Judith Navarro Carrillo, quien se ostenta como representante propietaria del lema Nueva Izquierda, por el que controvierte de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Electoral Federal 16, en Ajalpan, Estado de Puebla, la negativa de revisar y realizar el recuento de diversos paquetes electorales de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto se considera que la autoridad responsable sustentó su decisión en diversas consideraciones, ninguna de las cuales es controvertida por la ahora accionante. De ahí lo inoperante de los agravios.

Por ende, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acta circunstanciada de la sesión extraordinaria permanente, celebrada por la 16 Junta Distrital Ejecutiva, para realizar los cómputos municipales y distritales de las elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática para el año 2014.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos, Subsecretario.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2357 de este año se resuelve:
Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en la ejecutoria.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2372, 2373, cuya acumulación se decreta 2407, 2411 a 2414, cuya acumulación igualmente se decreta; y 2415, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman los resultados consignados en el acta del cómputo distrital de las elecciones de Consejeros nacionales y estatales, así como de Congresistas nacionales del Partido de la Revolución Democrática, realizado por las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral correspondientes.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 2408, de este año, se resuelve:

Único.- Se declaran infundadas las alegaciones del actor.
Secretaria Berenice García Huante, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Berenice García Huante: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2381, 2363, 2364, 2367, 2375 a 2377, 2382, 2383, 2385, 2389, 2390, 2396 al 2403 y 2406, todos de este año, turnados a las distintas Ponencias de los Magistrados que integran esta Sala Superior, promovidos por diversas ciudadanas y ciudadanos con la pretensión de integrar las listas de hombres y mujeres que tuvieron un resultado favorable en la etapa de valoración curricular en el proceso de selección y designación de Consejeros Electorales, de los organismos públicos locales de diversas entidades federativas y con ello acceder a la etapa de entrevistas.

En primer término, al advertirse identidad del acto impugnado, autoridad responsable y pretensión, se propone acumular los juicios.

Por otra parte, la *litis* de los medios de impugnación consistente en determinar si la autoridad responsable se encontraba obligada a fundar y motivar, en cada caso, y de manera pormenorizada los criterios a partir de los cuales consideraron que derivado de la valoración curricular los aspirantes debían o no acceder a la siguiente etapa del proceso de selección.

En primer lugar, se considera que los agravios relacionados con el contenido de la convocatoria y la etapa de ensayo presencial son inoperantes por no haber sido impugnados en tiempo.

Respecto de lo alegado sobre la etapa de valoración curricular a partir de la cual se sustenta la pretensión de los actores y actoras, se propone infundado lo aducido, pues como se explica detalladamente en el proyecto la determinación de la autoridad responsable sí se encuentra debidamente justificada, ya que los resultados derivados de la valoración curricular se emitieron con apego al procedimiento previsto tanto en la legislación electoral general como en la convocatoria y en los lineamientos, sin que para ello sea exigible una fundamentación o motivación pormenorizada respecto a cada uno de los aspirantes.

En efecto, de conformidad con el procedimiento previsto en la convocatoria para la etapa de valoración curricular, el cual no fue impugnado en su momento, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció los aspectos a partir de los cuales se llevaría a cabo la valoración curricular. Sin embargo, dejó a la discrecionalidad de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación con Organismos Electorales los parámetros bajo los cuales se integraría la lista.

Al respecto, se destaca que dicha discrecionalidad no es absoluta ni arbitraria, pues se acota a partir de los controles establecidos previamente, esto es al apego de la valoración curricular de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.1 de la convocatoria y de la decisión colegiada de la Comisión de Vinculación con Organismos Electorales y la máxima publicidad que rige el proceso de selección, así como al derecho a saber de los aspirantes a partir de los cuales, si así lo desean, pueden solicitar a la autoridad responsable información sobre los resultados de cada una de las etapas del proceso. En el caso concreto, podrán solicitar a la autoridad responsable que les informe respecto de la forma y razones de valoración y los resultados que obtuvieron en la etapa de valoración curricular a efecto de que tengan conocimiento de la evaluación llevada a cabo por la Comisión de Vinculación con Organismos Electorales y los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, en el proyecto se propone declarar infundada la pretensión de los actores consistente en incluirlos en las listas de mujeres y hombres que tuvieron un resultado favorable en la etapa de valoración curricular en el proceso de selección y designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos locales, y ordenar a la Comisión de Vinculación que informe a los actores sobre la forma y razones de valoración y su resultado, derivado de la etapa de valoración curricular.

Es la cuenta, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Galván, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Tampoco comparto la propuesta que se somete a consideración de la Sala.

Para mí, la base 5.1 de la respectiva convocatoria impone a la autor determinados deberes de motivación y fundamentación, sino pormenorizada, sí suficiente para sustentar la legalidad y constitucionalidad del acto.

Esta base 5, intitulada “Valoración curricular y entrevista”, en el apartado 5.1, intitulado “Valoración curricular” establece: “Para la valoración de los currículos de las y los aspirantes se considerarán los siguientes aspectos: historia profesional y laboral, apego a principios rectores de la función electoral, aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo, participación en actividades cívicas y sociales, y experiencia en materia electoral.

Dicha evaluación estará a cargo de los consejeros electorales integrantes de la Comisión de Vinculación con los organismos públicos locales y en su caso, de los Consejeros Electorales integrantes de los grupos de trabajo que se creen para tal fin.

Una vez realizada la valoración curricular, se elaborará una lista que contenga en orden alfabético los nombres de las y los aspirantes que podrán ser designados como Consejera o Consejero Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales del Organismo Público Local, la que será remitida a los partidos políticos conforme a lo previsto en los lineamientos previamente mencionados.

Dicha lista se hará del conocimiento público en el portal del Instituto. Los representantes de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, podrán presentar por escrito ante la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales las observaciones y comentarios que consideren convenientes respecto de una de las y los aspirantes, debiendo acompañar, en su caso, los elementos objetivos que sustenten o corroboren sus afirmaciones.

Es incuestionable que estamos ante un procedimiento administrativo para designar a quienes han de integrar cada uno de los Consejos Electorales de los institutos electorales de las 18 entidades federativas que tendrán procedimiento electoral en 2014-2015, que estos nombramientos se deben hacer antes del 1º de octubre, que se trata de actos de autoridad, que se trata de ciudadanas y ciudadanos participantes en este procedimiento, que se trata del derecho fundamental de todas y cada uno de los participantes de ser designados en este cargo del servicio público, tutelado incuestionablemente para mí por el artículo 35, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por supuesto, por los distintos documentos internacionales tuteladores de derechos humanos, que para controvertir los actos de este procedimientos en términos del artículo 79, párrafo dos de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se propone resolver.

Llama mi atención el párrafo último de este apartado 5.1 de la Convocatoria correspondiente: “Los representantes de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo que integran el Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrán hacer observaciones y comentarios, los comentarios y las observaciones que consideren convenientes respecto de cada una de las y los aspirantes incluidos en la lista correspondiente. Para estos comentarios y observaciones deberán acompañar los elementos objetivos que sustenten o corroboren sus afirmaciones”.

Es necesario aportar los elementos objetivos para sustentar los comentarios u observaciones, a mayor razón debe haber elementos objetivos para sustentar la valoración curricular que se hace de cada uno de los aspirantes que en su momento fueron incluidos en la relación correspondiente. Y, ¿qué encontramos? Una lista de nombres de mujeres y hombres que han participado en este procedimiento de selección.

¿En dónde están las razones que motivan y fundamentan la determinación para la inclusión y exclusión de los ciudadanos participantes en esta lista?

Esta fase denominada “valoración curricular”, se dice que para la valoración de los currículos de las y los aspirantes se considerarán los siguientes aspectos: historia profesional y laboral, ¿cuál es la historia profesional?, ¿cuál es la historia laboral de cada uno de los ciudadanos y ciudadanas que quedaron incluidos en la lista y que quedaron excluidos de la lista? ¿cuál fue la razón, la motivación, la fundamentación para esta inclusión y para esta exclusión? Y se trata de elementos objetivos, historia profesional e historia laboral.

El segundo punto, apego a los principios rectores de la función electoral, lo cual ya no sólo implica una valoración curricular de elementos objetivos, sino valoración subjetiva de elementos objetivos sobre datos ocultos de referencia subjetivos, conceptuales, culturales o jurídicos o jurídico-políticos, cómo saber, cómo valorar que cada uno de estos ciudadanos y ciudadanas incluidos y excluidos se apegan o se han retirado, se han despegado de los principios rectores de la función electoral de la legalidad, de la objetividad, de la imparcialidad, del profesionalismo, de la máxima publicidad, cuáles son los elementos que llevan a la conclusión del apego o desapego de los principios rectores de la función electoral. ¿Por qué unos sí y otros no?.

¿Cómo se valoró, con qué elementos se valoró a cada uno de estos aspirantes incluidos y excluidos para determinar sus aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo?, ¿en dónde está la argumentación y los elementos objetivos para poder incluirlos en la lista de seleccionados o excluirlos de esta lista de seleccionados?; ¿cuál es la participación en actividades cívicas y sociales que determinaron la inclusión de quienes están y la exclusión de quienes no están?.

¿Cuál es el mérito de esta participación en actividades cívicas?, primero, ¿cuáles son, circunstancias de tiempo, modo y lugar, actividades sociales?; ¿cuáles determinaron la inclusión o la exclusión? Y algo también muy sencillo, la experiencia en materia electoral, cómo calificaron la experiencia o la falta de experiencia; cuáles fueron las razones, los hechos, los actos, las constancias para llegar a la conclusión de que los incluidos tienen mejor o mayor experiencia en materia electoral y que los excluidos no la tienen o la tienen en menor proporción, calidad o cantidad. No hay la motivación y fundamentación de este acto de selección.

Ya no pido que sea pormenorizada, que sería mucho pedir, que haya la debida, adecuada, suficiente motivación y fundamentación. Ante la inexistencia de esta motivación y fundamentación, inexistencia, sí falta total, no hay ningún elemento. No me queda sino concluir que les asiste la razón a los demandantes, que efectivamente carece este acto de autoridad de motivación y fundamentación, y en consecuencia que la autoridad responsable debe incluirlos en la lista de aspirantes que pasan a la fase de entrevista para la decisión final o motivar y fundamentar adecuadamente su exclusión de esa lista de entrevistables para la designación.

De ahí que no comparta la propuesta que se somete a consideración de la Sala.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con su venia, Señor Presidente.

Tiene razón el Magistrado Galván cuando establece que en la lista que mostró no vienen las razones de la valoración ni se encuentra la fundamentación ni la motivación de este acto de autoridad. Pero no en que no existe. Creo que es una discrepancia importante.

Si bien es cierto que la pretensión final de los actores es que se les incluya en la lista de aspirantes para integrar estos llamados OPLEs u Organismos Públicos Locales en sus respectivas entidades federativas, para poder acceder a la siguiente etapa de este proceso de selección y designación de los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de estos organismos, y que su causa de pedir consiste en que la autoridad responsable, es decir, el Instituto Nacional Electoral y la Comisión *ad hoc* para ello no fundó ni motivo el resultado de la valoración curricular el sentido de la *litis* de estos medios de impugnación, me parece que consiste en determinar si autoridad responsable se encontraba obligada a fundar y motivar en cada caso y de qué manera, es decir, si lo estaba obligado de forma pormenorizada.

El Magistrado Galván dice que no exigiría eso, pero con el detalle que plantea, que debieron haberse analizado los requisitos establecidos en la convocatoria en el 5.1, yo sí lo considero pormenorizado.

Además sabemos, en distintas jurisprudencias de nuestro máximo Tribunal y de tribunales colegiados, que la manera de fundamentar y de motivar es distinta para exigirse cuando se trata de un acto de molestia o no por parte de la autoridad.

Aquí parto diciendo que la autoridad tiene competencia para hacer lo que hizo, es decir, hay fundamentación para hacerlo, y que en las propias bases de la convocatoria está el fundamento, y la manera en que se ha realizado, y de hecho tenemos un oficio en que aquí consta de cómo las Señoras y los Señores Consejeros llegaron a esa determinación, pues encuentran la motivación o justificación de la decisión a la cual llegaron.

En una cosa coincido, y es que no se les comunicó a los quejosos. Y creo que aquí, partiendo no sólo del principio de máxima publicidad, sino sobre todo, es una aportación del Magistrado Carrasco, el derecho a saber de aquellos que participan en un procedimiento como estos, ellos no están enterados de cuál fue este proceso de fundamentación o de motivación, o del mismo proceso que los llevó a estar excluidos de la siguiente etapa.

Si se hace un análisis de ello, que es lo que trato de ofrecer a sus señorías en el proyecto que someto a su consideración, veremos que sí está, o así lo considera un servidor.

La etapa de valoración curricular, aquí se evalúa la currícula, como su nombre lo dice, permítanme que sea tan redundante, de los propios aspirantes que llevaron a cabo los consejeros electorales integrantes de esta Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y de los Consejeros integrantes del grupo de trabajo, se hizo de acuerdo, como ya dije, con lo previsto en el punto 5.1 de la convocatoria, y para la valoración de estos currículums se tomaron en cuenta las siguientes cuestiones, aunque ya las dijo el Magistrado Galván, yo sí diría de manera pormenorizada, digo, los cinco puntos o los cinco rasgos generales: historia profesional y laboral, apego a los principios rectores de la función electoral, aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo, participación en actividades cívicas y sociales y experiencia en materia electoral.

Debo decir que la discrecionalidad para hacer esta valoración existe. La convocatoria estableció los aspectos, a partir de los cuales se llevará a cabo la valoración curricular, sin embargo, siempre se deja cierto margen de discrecionalidad a los consejos electorales integrantes de esta Comisión, para valorar los propios parámetros bajo los cuales se integraría lista.

Es importante señalar que el margen de discrecionalidad con que cuenta esta Comisión no es absoluto ni arbitrario, ellos mismos establecieron los parámetros, está en la convocatoria y, por lo tanto, está fundado.

Debe atenderse a parámetros de control esta valoración, los cuales consisten en tres cuestiones: el apego a la valoración curricular de las reglas del proceso, específicamente referidas al punto 5.1 de la convocatoria, la decisión colegiada que toma la propia Comisión de Vinculación con estos organismos, y la integración de la lista.

De acuerdo a lo sostenido por la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado, fue producto del consenso de los integrantes de la Comisión a partir de la evaluación curricular que cada uno de ellos hizo de los aspirantes.

Y el tercer punto es la máxima publicidad que rige en el proceso de selección y designación de los integrantes de ellos. Me parece que los integrantes sí están en posibilidades de ejercer el derecho de solicitar esta información y se les tiene que proporcionar.

De cualquier manera, se propone en resolución que el Instituto Nacional Electoral notifique o dé aviso a estos integrantes de ello.

De acuerdo con lo expresado por el Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral y del Presidente de la Comisión de Vinculación en escrito de 10 de septiembre de 2014, mismo que obra en autos, el procedimiento a partir del cual se llevó a cabo la valoración curricular de los aspirantes, se realizó de la siguiente forma:

Uno.- La valoración curricular se realizó por cada una de las y los Consejeros integrantes. Los Consejeros Electorales expresaron su opinión en cuanto a la currícula de los aspirantes, de manera que cada uno de ellos entregó una lista de hasta 11 propuestas por cada género en cada entidad federativa.

Una vez entregadas las listas, se identificó a cada aspirante y quienes hubieren obtenido un puntaje determinado serían quienes integrarían estas listas que entregaron a los partidos políticos.

Por ello, considero que los agravios se consideran infundados, toda vez que los resultados derivados de la valoración curricular se emitieron en apego al procedimiento previsto, ahí la fundamentación, tanto en la legislación electoral general como en la propia convocatoria y los lineamientos.

Y la motivación es la que hace cada uno de ellos al emitir el propio veredicto.

Es necesario informar, como ya dije, a los actores la forma de valoración y los resultados, y en este sentido se puede satisfacer el derecho a saber y también el principio de máxima publicidad que está contenido en la propia convocatoria.

En este sentido sería el resultado del proyecto: Uno, se acumulan los juicios, si están de acuerdo sus Señorías.

Dos.- Se declara infundada la pretensión de los actores; y

Tres.- Se ordena a la Comisión de Vinculación que informe a los actores sobre la forma de valoración, las razones de la misma y su resultado derivado de la etapa de valoración curricular.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias.

La forma de resolver, como se propone, sobre todo en el punto tercero propuesto, que se informe, que no es un caso de información, sino de motivación y fundamentación del acto que causa molestia al participante al haber quedado excluido, pero vamos a partir de la base de la información; sólo sería diferir la solución definitiva de la *litis*, porque una vez informado de lo que no le fue informado, si así fuera, al aspirante excluido, con esa información podrá venir a impugnar nuevamente la determinación, ahora con los elementos que le den en el oficio informatorio.

Y no debemos perder de vista que faltan pocos días para que concluya el plazo de designación de consejeras y consejeros. Ya es 18 de septiembre, al 30 de septiembre deben estar designados todos los integrantes de estos Consejos Generales locales.

Además, el principio de economía procesal, el principio de justicia pronta, expedita, completa e imparcial también como derecho fundamental para poder garantizar el acceso pleno y eficaz a la impartición de justicia, para mí, impone la necesidad de resolver de otra manera. Claro, son puntos de vista diferentes, son apreciaciones distintas.

Cuando yo hablaba de inexistencia de motivación y fundamentación me refería a la lista que fue publicada en la página correspondiente del Instituto Nacional Electoral y que fue el medio de comunicación para los interesados.

Lo que pueda obrar en el informe circunstanciado y en el expediente de ninguna manera motiva y fundamenta el acto para efecto de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución. A esta motivación y fundamentación me refería, que es distinta, se ha dicho en múltiples ocasiones en esta misma Sala, es diferente la motivación y fundamentación a que está obligado el Congreso de un estado y el Congreso federal cuando designa a un servidor público, distinta a la garantía que se exige cuando se está ante un acto auténtico de molestia. Pudiera ser, no cuestionaré de momento ese aspecto, pero lo que es cierto es que el que no es designado sí sufre un acto de molestia. Los demandantes todos dicen: "Yo reúno los requisitos, aquí está mi currículum, proporcioné todos los elementos y datos que me pidieron, aprobé el examen de conocimientos, el examen consistente en un ensayo presencial, ahora se trataba de una valoración curricular y no me dicen por qué quedé excluido".

La base quinta en su apartado 5.1 establece lo siguiente y yo ignoro qué es lo que estuvo mal, qué es lo que no satisfice, por qué razones no obtuve esa aprobación para pasar a la siguiente fase del procedimiento de designación.

No se trata nada más de tener un número determinado de votos o de pronunciamientos favorables de un número determinado de consejeros, cómo valoró cada uno de ellos, cada uno de estos aspectos del apartado 5.1 de la base quinta. Lo único que sucede es que ampliamos el mapa de la motivación y fundamentación ya no sólo como cuerpo colegiado, sino ahora habrá que ver cuáles fueron los elementos objetivos que tomó en cuenta cada consejero para poder proponer a uno u otro y excluir a otros de sus propuestas, de su valoración, cómo se hizo esa valoración o fue absolutamente subjetiva. No es lo mismo discrecional que arbitrario, no es lo mismo tener una facultad discrecional que se debe motivar y fundamentar, que se tiene que sustentar en elementos objetivos, por supuesto que también hay elementos subjetivos, pero es objetivo en la medida de lo posible. Hay elementos que son totalmente subjetivos, cómo valoro la idoneidad. Pues apoyado en elementos objetivos, pero sustentado fundamentalmente o al final de cuentas en un criterio subjetivo. La valoración es un fenómeno subjetivo. Lo que debemos tener son elementos objetivos que sustenten la conclusión de la valoración.

Pero en fin decir que cada uno de ellos valoró sólo es complicar más el tema de la valoración curricular.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Subsecretario...

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Ah, perdón.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava, y concretamente lo hago, en primer término, porque todo lo que se cuestione respecto el modelo de la convocatoria y en particular la fase de valoración curricular, para mí ya quedó firme por parte de esta Sala Superior. En su momento hubo la oportunidad tanto de los representantes de los partidos, como de los propios aspirantes de ir, de cuestionar el modelo tanto en la convocatoria como en los lineamientos. Esto ya lo hemos señalado en reiterados precedentes sobre el concurso de los organismos públicos locales.

Ahora en el caso particular los propios lineamientos establecen que el Instituto, y concretamente la Comisión de Vinculación publicará las listas. Eso es lo que establece, conforme se va avanzando en las fases y después de la evaluación curricular, publicará las listas de quienes podrán participar en la siguiente etapa, que es la de entrevista.

Ahora bien, en los casos concretos que se están proponiendo resolver en este proyecto del Magistrado Nava, que estamos acumulando todos aquellos vinculados con el mismo acto, con la evaluación curricular, estamos nosotros convalidando el modelo de evaluación curricular que acordaron los 11 consejeros electorales.

Para mí sí tienen pleno valor los dos comunicados que formalmente remite el Presidente del Instituto Nacional Electoral uno, y el otro el Presidente del Instituto Nacional Electoral y el Presidente de la Comisión de Vinculación. En uno de ellos se refiere a la repuesta que le dan al Partido de la Revolución Democrática, en donde precisamente solicita a la Comisión de Vinculación que le informe cuáles son los criterios que llevaron, o los criterios que adoptaron los consejeros electorales para llevar a cabo la evaluación curricular. Concretamente la solicitud que hace el Partido de la Revolución Democrática es la siguiente: Qué criterios de calificación de los aspirantes a consejeros presidentes y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales se aplicaron en la etapa de evaluación curricular.

Segundo. Qué procedimiento de evaluación se aplicó en la mencionada etapa.

Tercero. Si el procedimiento de evaluación utilizado en la etapa de evaluación curricular implicó la votación de los Consejeros del Consejo General o de los Consejeros integrantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, le solicito me informe cuál fue el resultado detallado de la misma, tanto en lo que hace a los votos emitidos por los consejeros electorales como respecto del cómputo de los mismos a favor en contra de cada uno de los aspirantes evaluados en dicha etapa.

Lo que está remitiendo el doctor Lorenzo Córdova, presidente del INE, al Magistrado Presidente de este Tribunal, es precisamente la respuesta que le da al Partido de la Revolución Democrática, a su representante suplente, respuesta que es suscrita, tanto por el Presidente del Consejo General del INE, como por el Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

A partir de esta respuesta, nosotros tenemos pleno conocimiento del procedimiento, los criterios que siguieron los Consejeros Electorales para llevar a cabo dicha evaluación curricular.

No repetiré puntualmente o literalmente lo que ya dijo el Magistrado Nava, pero describió precisamente el procedimiento adoptado por los 11 Consejeros que integran el Consejo General del INE, en donde, precisamente, adoptaron un modelo ya descrito por el Magistrado Nava, en donde le otorgan, votan a favor de 11 aspirantes por entidad federativa, cada uno de los Consejeros Electorales y quienes obtienen el número de votos correspondientes, se les considera para la siguiente etapa.

Hago mención al otro escrito, documento, que recibió el Presidente de esta Sala Superior, consiste en el acuerdo de la Comisión, la minuta del, el acta pormenorizada o el acuerdo más bien de la Comisión de Vinculación con los organismos públicos locales, por medio del cual aprueba la lista de aspirantes y el calendario de entrevistas con los nombres de las y los aspirantes, etcétera, presidente y consejeros electorales.

Adicionalmente al procedimiento descrito nos están informando, el Presidente y los Consejeros Electorales, que hicieron algunas modificaciones en razón del cumplimiento o ejecución de una sentencia de esta Sala Superior que ordenó revisar los ensayos y, en caso de considerarse idóneos, tenían que pasar a la siguiente etapa, que es evaluación curricular, eso tuvo impacto con la primera evaluación que hicieron y también sobre las observaciones que presentaron los partidos políticos, lo cual está expresamente previsto en los lineamientos de este concurso.

El proyecto del Magistrado Nava se hace cargo de esto. Y me parece fundamental que lo incluya como está, porque es la descripción del, bueno, son proyectos todos, el Magistrado Nava tiene el índice de estos asuntos, evidentemente involucran a todas las ponencias, pero él construye este proyecto, y efectivamente está señalando que hay ese procedimiento acordado por los 11 Consejeros que están describiendo en qué consistió la evaluación curricular, que están cumpliendo con el punto 5.1, que precisamente dice qué aspectos va a evaluar cada Consejero Electoral y lo hicieron los 11 Consejeros Electorales.

Ahora, de lo que también se hace cargo el proyecto que se está sometiendo a la consideración de todos nosotros es que este procedimiento de evaluación curricular en el que participaron los 11 Consejeros Electorales, el criterio que cada uno podía elegir o votar por los 11, que de acuerdo a la evaluación curricular fueran los idóneos, los que tuvieran el perfil idóneo, que estarían en la lista quienes tuvieran más de seis votos en adelante.

La modificación que se hace en cumplimiento de una ejecutoria de esta Sala Superior y también por las observaciones procedentes que hacen los partidos políticos, eso se le informe a los actores y en lo individual sobre el resultado que obtuvo cada uno de ellos.

En ese sentido que yo votaré a favor del proyecto porque se está cumpliendo cabalmente con la convocatoria, con los lineamientos, con la fase de valoración curricular a cargo de no sólo los consejeros que integran la Comisión de Vinculación, sino los 11 Consejeros Electorales.

Nos están informando por escrito a esta Sala Superior cuál es el procedimiento que siguieron para esta evaluación curricular, no sólo contamos con la lista, con el nombre, sino también

con los votos que obtuvo cada uno de los aspirantes de acuerdo a la evaluación curricular que hace cada uno de los 11 Consejeros Electorales por lo cual estoy de acuerdo con el proyecto y también en el sentido de vincular al Instituto Nacional Electoral que notifique a cada uno de los aspirantes sobre las razones en lo individual a cada uno de ellos y la forma en que realizaron esta evaluación curricular.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Quisiera apuntar en esta circunstancia que, definitivamente, yo en un principio me inclinaba un poco por la posición del Magistrado Galván, porque efectivamente como él señaló en su primera intervención había, una lista exclusivamente en que se decía quiénes estaban para pasar en la próxima etapa y quiénes no, y que esto definitivamente no estaba fundado ni motivado.

Desde luego, con posterioridad el INE nos hizo el favor de emitirnos y remitirnos la forma de cómo se había llevado a efecto la valoración de estos currículos.

Bajo estas circunstancias, pues aún seguí pensando en la misma situación, porque me acordé de una Tesis Jurisprudencial, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de los Tribunales Colegiados, en el sentido de que no se pueda la fundamentación y motivación en documento separado de aquel en el que se emite una resolución.

Sin embargo, es en este caso particularísimo hay que entender que cuando se dieron las reglas de la convocatoria se especificó claramente que únicamente se iba a notificar la lista específica, por lo que desde luego ésta no podía tener los fundamentos ni los motivos que llevaron a tomar esa determinación. Y esto fue lo que me hizo cambiar de opinión y estar con el proyecto en los términos que no los marca el Ponente, en este caso de todas las Ponencias que tenemos asuntos de esta naturaleza. Es cuanto.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Este es un caso difícil por más que desde mi posición trate de verlo como un asunto de una resolución simple por muchas razones que están involucradas, es un caso complejo, por supuesto es una perspectiva muy personal.

Nuestro bloque de constitucionalidad se establece de manera precisa como derecho político para no entrar a un debate más profundo sobre su naturaleza intrínseca hay un reconocimiento de que es un derecho político en nuestro orden jurídico el de tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de nuestro país. Ese es un derecho político de nuestro orden constitucional por fortuna y sin duda alguna tener acceso a las funciones públicas de nuestro país es integrar los órganos electorales, es decir, los organismos públicos electorales locales.

Y este derecho tiene que ser garantizado en este caso a través del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento para la designación de los consejeros electorales locales, en un primer momento debe haber garantías de que quienes aspiran están concursando para ocupar esta función pública estén en condiciones de igualdad de frente a todos los participantes en el proceso, y en segundo lugar a la Sala Superior cuando estamos a través del sistema de recursos, como en este caso concreto estudiando estas cuestiones.

Esto es así de claro, nosotros estamos impuestos en el propio orden convencional, pero también en el orden jurídico doméstico hacer efectivo este derecho a través de nuestro juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Y por eso digo que es un caso complejo porque involucra el ejercicio de derechos políticos. Cómo no ver aquí este tema y esto es lo que me parece cumplió.

Hemos revisado, porque así se formuló la instrumentación de este concurso para aspirar a estos cargos a través de distintas fases, lo que es muy lógico hemos tenido la oportunidad de revisar distintas de estas etapas y hemos considerado en muchas de ellas su regularidad constitucional y legal, es decir, que se respetaron las condiciones de igualdad de los participantes para aspirar a estos cargos en los organismos públicos locales, pero también hemos considerado en varias etapas que no se respetó la regularidad constitucional y legal, y ha sido un debate abierto, vigoroso en la Sala Superior.

Estamos en todos estos medios de impugnación, en una cuarta etapa, por decirlo, si me lo permiten, de algún modo, de este procedimiento de designación de consejeros que lleva a cabo el Instituto Nacional Electoral a través, por supuesto, de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en el caso del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Y esta etapa que encuentra en la base quinta o en la base 5.1 de su título como la valoración curricular. En esta lógica estamos y es lo que estamos analizando.

¿Qué se exigió el Instituto Nacional Electoral a través de la convocatoria para esta etapa?

¿Qué se exigió valorar en esta etapa en el desempeño de los participantes en esta convocatoria?

Pues la valoración de los currículos de las y los aspirantes a través de la constatación de los siguientes aspectos: Historia Profesional y Laboral, Apego a los Principios Rectores de la Función Electoral, Actitudes e Idoneidad para el Desempeño del Cargo, Participación en Actividades Cívicas y Sociales y Experiencia en Materia Electoral.

Yo sí debo decir algo que a mí me parece muy importante. Es un reto mayúsculo en la perspectiva de un examen de esta naturaleza poder hacer una valoración de si los aspirantes a través de su currícula. Así lo veo, lo digo de manera por supuesto muy respetuosa a título particular, constatar cualitativamente si uno de los concursantes se apega a los principios rectores de la función electoral, eso es sumamente complejo por la naturaleza precisamente de los principios.

Me cuesta, pero, bueno, es una tarea que se impuso el Instituto Nacional Electoral. Y también el parámetro de participación en actividades cívicas y sociales. También me parece un parámetro muy complejo dentro de la valoración curricular que se impusieron los propios consejeros del Instituto Nacional Electoral. Pero así es como se dieron esas reglas para esta valoración.

Por supuesto que la convocatoria en cuanto estableció esta etapa de valoración curricular y entrevistas, pues está debidamente fundada y motivada. Sin duda alguna, creo que eso sí. No estamos analizando si la convocatoria está fundada y motivada en cuanto al haber establecido estos parámetros para la valoración de los currículos. Creo que si no estuvieran establecidos estos parámetros en la convocatoria, en las bases, me parece que sí tendríamos una deficiencia de frente a esta valoración curricular o un muy amplio espectro de discrecionalidad de valoración curricular, pero si se ciñó.

Lo que estamos revisando es si en esta etapa ya concretizada el Instituto Nacional Electoral a través de los consejeros hizo o no esta ponderación de los parámetros que se impuso de manera concreta. Eso es lo que nos plantean hoy a través de los diversos juicios para la protección de derechos político-electorales.

En mi perspectiva muy respetuosa, insistiendo en la complejidad del tema, creo que la obligación de fundar y motivar cada una de las etapas del proceso de selección es distinta,

es decir, no podemos aplicar la misma regla de fundamentación y motivación en el examen escrito, que constituyó la etapa, el punto de partida de la selección, con la fundamentación y motivación que debe tener la etapa de valoración curricular o inclusive la de entrevistas, que es la siguiente a la que hoy discutimos su regularidad constitucional.

Es decir, no podemos observar el criterio de fundamentación y motivación con el mismo racero en todas las etapas. Me parece que no se da ya dentro de esa lógica.

En la etapa de entrevista vamos a tener seguramente un interesante debate sobre qué criterios, a partir de la convocatoria, se ponderan a la entrevista.

Pero estamos en la valoración de los currículos y, en mi perspectiva, hay una formulación atemperada de la fundamentación y motivación que se requiere para determinar quiénes pasan a la siguiente etapa.

Y a mí sí me importa mucho destacar que esta fundamentación y motivación atemperada se distingue de manera sustantiva de los actos de molestia que las autoridades hacen recaer sobre los particulares, es decir, la autoridad debe apegarse al procedimiento contemplado estrictamente en la ley, en los actos de molestia tiene otra lógica que la revisión de esta clase de fundamentación y motivación.

Esto, por un lado a mí sí me parece muy importante.

Pero ¿qué es lo que me hace encontrar consonancia con la decisión del Instituto Nacional Electoral en esta etapa?, que creo que es complejo. Cuando observo la convocatoria y observo el arábigo 5 y 5.1, de valoración curricular, no se impuso la autoridad electoral en esta etapa, que la valoración de la currícula se diera a través de un dictamen que debían emitir los consejeros involucrados en la atribución de esta designación o no se determinó de manera específica que esta valoración tenía que traducirse de manera material en un documento de trabajo que los consejeros debían presentar acompañados a cada uno de las personas que habían sido favorecidas en su perspectiva.

No está eso dentro de la convocatoria en la valoración curricular, y en otras etapas de este procedimiento encontramos la vinculación entre el examen de esa fase, con una fundamentación y motivación diferenciada, si lo encontramos en el examen, por supuesto, escrito por su propia naturaleza.

Aquí se concretó la valoración curricular al examen de los currículos en el que se tomaran en cuenta estos presupuestos a cargo de los consejeros integrantes de la Comisión de Vinculación con los organismos públicos locales, pero en el caso fue de los consejeros del propio Instituto Nacional Electoral.

Y se establece en esta etapa que una vez realizada la valoración curricular, se elaborará una lista que contenga en orden alfabético los nombres de las y los aspirantes que podrán ser designados Consejeras o Consejeros del Instituto.

Como podemos observar, esta etapa no se determinó por parte del órgano rector para el examen una valoración curricular a través de un dictamen que acompañara a los consejeros de manera individual o de manera colegiada para fundar y motivar por escrito o fundar y motivar a través de un documento de trabajo su posición a favor de alguno de los aspirantes.

Esta es la perspectiva que me hace sumarme a la posición mayoritaria, solamente esa perspectiva, pero de manera muy particular y por supuesto respetuosa lo digo, lo ideal sería, esa es otra posición, por supuesto, que ya que estaban impuestos a esta valoración de parámetros tan importantes como son la experiencia en materia electoral y la historia profesional y laboral de los aspirantes, que se hubiera podido tener documentos de trabajo donde los consejeros nos manifestaran o le manifestaran a la sociedad de manera puntual cómo hicieron su ejercicio de ponderación.

Pero en esta etapa, en esta fase no está esa exigencia y me parece que nosotros en aras de la revisión de este ejercicio por parte del Instituto Nacional Electoral estaríamos exigiendo un presupuesto de motivación que no está dentro de las propias bases de la convocatoria.

Creo que nosotros hemos diferenciado en las distintas etapas la fundamentación y motivación y éste es el criterio que anima mi proyecto.

Se dice, pero no en el informe, que esto es fundamental, sino como un argumento por parte del Instituto, que hubo una jerarquización de los presupuestos a examinar en la evaluación curricular.

Entiendo que este criterio de jerarquización lo aplicó cada uno de los Consejeros del Instituto Nacional Electoral.

La forma de satisfacer aquí la fundamentación y motivación no sólo atiende a la naturaleza particular del acto. Esto es un acto complejo, atiende a la etapa que nosotros estamos revisando y creo que en esta etapa no hubo esa exigencia mínima en el sentido de hacerlo por escrito o de hacerlo a través de un documento de trabajo, y ésta es la única perspectiva que me anima a coincidir con el proyecto.

Por lo que hace al tema atiente a las exigencias de transparencia tenía un intercambio epistolar importante ahorita con el Magistrado Nava, la exigencia de transparencia que la convocatoria, me explica él de manera muy puntual, determina de las distintas etapas del procedimiento de selección de consejeros, en mi perspectiva esta exigencia tiene que ver fundamentalmente con dar certeza a la sociedad de la legalidad del procedimiento sustanciado, pero a la sociedad, y de que las personas que finalmente serán designadas reúnen el mejor perfil y son idóneas para desempeñar la alta encomienda electoral estatal.

Me parece que la exigencia para que lo conozcan los propios aspirantes tiene que ver con la posibilidad de que ellos estén en aptitud de conocer cuál fue el resultado final en la evaluación que se les realizó.

Esto me lleva en esa perspectiva a coincidir con la decisión mayoritaria en cuanto a que no estuvo establecida en las bases de la convocatoria este tipo de presupuesto y no tuvimos un cuestionamiento por cierto, ni *ex ante*, ni hoy, a través de los juicios para la protección de los derechos políticos de las bases así emitidas.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Para coincidir y aclarar que efectivamente no estamos en la etapa de impugnación en el juzgamiento de la convocatoria y de sus bases sería inoportuno.

En su momento se publicó, se expidió y se pudo haber controvertido, no se hizo, sólo estamos efectivamente en la etapa ahora de valoración curricular, es lo único que se controvierte, lo único que se analiza y se resuelve, no la base en sí misma, sino el cumplimiento de ese apartado 5.1 es lo que ha motivado mi participación y disenso, pero por supuesto con la claridad de que no es la convocatoria, no son las bases de la convocatoria, sino su cumplimiento lo que motiva tanto las controversias como la propuesta de solución y la intervención que en lo personal he tenido.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

En suma, diría yo, voy a hacer referencia al artículo 16 de la Constitución que establece la obligación de fundar y motivar el acto de molestia. Dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento". Por regla general, el artículo 16 de la Constitución establece la obligación de fundar y motivar todo acto que cause molestia jurídica, dirigido a una persona, dirigido al gobernado.

En el caso lo que realmente se está impugnado no es un acto dirigido a un gobernado, sino, lo que los actores impugnan es la valoración que se hizo de la currícula realizada por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral en el proceso de selección y designación de los integrantes, en su caso, de los organismos locales electorales, y así como consecuencia su exclusión de dicho proceso.

¿Qué debe expresarse como consecuencia, como motivación y fundamentación por la naturaleza del acto que se impugna, que es la valoración curricular que se realizó? Pues simplemente expresar las razones que se tuvieron para valorar en esos términos el currículo de cada uno de los actores.

No se trata de un acto que deba fundarse y motivarse como un acto que va dirigido a una persona en lo particular, a un gobernado a causarle molestias en su persona, domicilio, papeles, etcétera, etcétera.

Precisamente por ello, aunque es motivo de mucha reflexión este asunto, realmente lo comparto porque los agravios que se expresan se refieren a la fundamentación y motivación de carácter general, y considero que, como consecuencia, no les asiste la razón a los promoventes cuando aducen que fueron indebidamente excluidos del proceso de selección atinente, pues la determinación de la autoridad responsable, en el caso, se encuentra justificada, porque de los resultados de la evaluación curricular, se emitió la determinación con apego a la convocatoria que en su oportunidad se expidió para la selección de los consejeros.

Precisamente por ello, no se trata de hacer una exposición de tipo como la que, en su caso, establece de manera genérica el artículo 16 de la Constitución, sino la exposición únicamente de la forma como se valoran documentos integrantes de un currículo, y en el caso, además de que se estima que sí se establecieron las razones para la valoración de los currículos en el tercer punto resolutive de la resolución se ordena dar vista, precisamente, a los actores con esa valoración, dando a conocer de parte de la autoridad las razones que tuvo, desde luego, para la valoración de los currículos en los términos en que se hizo.

Precisamente por ello, comparto el proyecto en sus términos, sin dejar de hacer notar que ese tercer punto resolutive va hasta más allá de los agravios expuestos, porque realmente estamos ordenando la notificación, el hacer del conocimiento de los actores la forma, las razones de la valoración y determinación, no obstante que solamente adujeron falta de fundamentación y motivación y no indebida fundamentación y motivación.

Por ese motivo comparto el proyecto en sus términos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdo, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: En los términos de mi intervención presentaré un voto concurrente con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra del proyecto, en términos de la intervención y del voto particular que entregaré oportunamente.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Es mi propuesta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Señor, el proyecto ha sido aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular, y el voto concurrente del Magistrado Constancio Carrasco Daza en términos de su intervención.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2363, 2364, 2367, 2375 al 2377, 2381 a 2383, 2385, 2389, 2390, 2396, 2406, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se declara infundada la pretensión de los actores.

Tercero.- Se ordena a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, informe a los actores sobre la forma y razones de la valoración y su resultado, derivado de la etapa de evaluación curricular en los términos señalados en la ejecutoria.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las veintitrés horas, se da por concluida.